

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO**

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:**

SU-RR-009/2009

**ACTOR:**

PARTIDO DEL TRABAJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO

**MAGISTRADO PONENTE:**

EDGAR LÓPEZ PÉREZ

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL  
ENGROSE:** JOSÉ MANUEL ORTEGA  
CISNEROS.

## **PROYECTO DE RESOLUCIÓN**

Guadalupe, Zacatecas, a 19 de agosto del dos mil nueve (2009).

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de revisión, dentro del expediente al rubro indicado, promovido por Saúl Monreal Ávila, en representación del Partido del Trabajo, en contra de los respectivos acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se aprueba la designación del Jefe de Unidad del Servicio Profesional Electoral y de la Rama Administrativa, así como por el que se aprueba el manual de organización y catálogo de cargos y puestos, respectivamente, ambos de (08) ocho de junio del (2009) dos mil nueve; y:

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De la narrativa de los hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en los autos del sumario, se deduce lo siguiente:

1. El tres de abril del año que transcurre, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas, el veintidós siguiente.

2. El día once siguiente, el referido órgano electoral administrativo aprobó la creación de la Unidad del Servicio Profesional Electoral y la Rama Administrativa, y fijó las etapas para el respectivo concurso de selección y evaluación para la designación del titular, instruyendo a la Comisión competente para que emitiera la convocatoria respectiva.

3. El quince de mayo del actual, la Comisión del Servicio Profesional aprobó la mencionada convocatoria, la que se publicó en los principales diarios de circulación estatal y en la página de Internet del Instituto Electoral.

4. El ocho de junio del presente, el Consejo General del Instituto Electoral emitió sendos acuerdos por los que, respectivamente: a) se aprueba la designación del Jefe de Unidad del Servicio Profesional Electoral y de la Rama Administrativa; y b) se aprueba el manual de organización y catálogo de cargos y puestos.

## **II. Recurso de Revocación.**

**1. Interposición.** Inconforme con los acuerdos señalados en el punto 4, del Resultando anterior, el (12) doce de junio del presente año, el Partido del Trabajo interpuso Recurso de Revocación ante la autoridad responsable, misma que, sin trámite alguno remitió al Tribunal de Justicia Electoral, mediante oficio número IEEZ-02-0510/2009, de fecha (16) dieciséis de el mismo mes y año, suscrito por el Licenciado Arturo Sosa Carlos, Secretario Ejecutivo del Instituto, por considerar que este órgano jurisdiccional es el competente para resolverlo, acorde a las consideraciones que al efecto expresa, por lo que esta autoridad, mediante acuerdo de fecha (02) dos de julio del corriente año dictado dentro del SU-AG-01/2009 determinó declarar improcedente el recurso de revocación interpuesto por el Partido del Trabajo por conducto de su Comisionado Político Nacional en el Estado, reencauzando el medio de impugnación a recurso de revisión a efecto de que este Tribunal de Justicia Electoral resolviera en su momento procesal oportuno, se ordenó remitir, en copia certificada, el escrito del medio de impugnación y sus anexos al Instituto Electoral del Estado, a fin de que realizara la tramitación prevista en los artículos 32 y 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

## **III. Recurso de Revisión.**

**1. Turno a ponencia.** Una vez que la autoridad responsable realizó la tramitación atinente, en fecha (10) diez de julio del corriente año, mediante acuerdo dictado en la misma fecha, se ordenó turnar el expediente integrado a la ponencia del Magistrado Édgar López Pérez, para los efectos a que se refiere el artículo 35, de la Ley del Sistema de Medios

de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, proveído que se cumplimentó el día (13) trece siguiente, mediante la suscripción del oficio SGA-90/2009.

**2. Tercero Interesado.** Mediante escrito de fecha (08) ocho de julio del presente año, compareció el Licenciado J. JESÚS FRAUSTO SÁNCHEZ en su calidad de tercero Interesado ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

**3. Radicación.** El (13) trece de julio siguiente, el Magistrado Instructor determinó radicar el recurso de mérito, toda vez que la autoridad responsable cumplió con la obligación que le mandata el artículo 32, párrafo 1, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

**4.** Por auto dictado el seis (06) de agosto del año dos mil nueve, se realizó requerimiento a la autoridad responsable, mismo que fue cumplido en sus términos en la misma fecha.

**5.** Mediante auto del seis (06) de agosto, se determinó la **ADMISIÓN** del recurso, admitiéndose las pruebas ofrecidas por las partes; al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró **CERRADA LA INSTRUCCIÓN**, y por ser el estado procesal oportuno, se ordenó dictar la resolución que en derecho corresponda; y,

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO:- Competencia.** La Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 90, 102 y 103,

fracciones III y V, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 78, fracción V, y 83, párrafo 1, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y 49 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

**SEGUNDO:- Idoneidad del medio de impugnación.** El acto recurrido es impugnabile, de acuerdo con la legislación adjetiva electoral local, mediante el Recurso de Revisión a través del cual el mismo puede ser modificado o revocado.

Debe tenerse en cuenta que la idoneidad del medio de impugnación no se ve afectada por la circunstancia de que el partido recurrente haya planteado la respectiva impugnación haciendo valer el recurso de revocación ante el Consejo General del Instituto Electoral, en razón de que dicho medio impugnativo de carácter administrativo quedó derogado virtud al Decreto número 268, que contiene reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Constitución Política de nuestra entidad federativa, publicado en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado, el día quince de abril del presente año.

La derogación mencionada se desprende de una interpretación sistemática y funcional del contenido del reformado artículo 42 de la Constitución Política de la entidad, así como de lo que dispone el artículo segundo transitorio del mencionado Decreto, exégesis de la que es posible arribar a la conclusión que el mencionado recurso queda derogado, toda vez que el mismo aunque integra el catálogo de medios de impugnación contenido en la ley adjetiva de la materia y en dicho cuerpo normativo se otorga competencia para su resolución al Consejo General del Instituto Electoral y, si la

reforma constitucional establece que será competente para conocer de los recursos que se interpongan este Tribunal de Justicia Electoral y el artículo transitorio precisa que se derogan las disposiciones que contravengan el mencionado decreto, es claro que la competencia atribuida en la legislación secundaria al Consejo General contraviene lo dispuesto en el citado artículo 42 constitucional local.

Para mayor claridad, a continuación se transcriben el numeral constitucional y el respectivo transitorio citados, los que establecen:

**“Artículo 42.-** Se establecerá un sistema de medios de impugnación contra actos o resoluciones **electorales**, para garantizar **los principios de legalidad y definitividad** de los procesos. **Será competente para conocer de los recursos que se interpongan, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.** *En ningún caso la interposición de los medios de impugnación producirá efectos suspensivos respecto del acto, resolución o resultados que se hubiesen impugnado. La ley establecerá los requisitos y normas a que deban sujetarse la interposición y tramitación de los medios de impugnación en los procesos electorales y de consulta ciudadana.”*

*Transitorios:*

*[...]*

**Artículo segundo.- Se derogan las disposiciones que contravengan este Decreto**

*(El subrayado es de esta autoridad)*

En las relatadas circunstancias, es evidente que el recurso de revisión es el medio idóneo para combatir los actos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado que se tildan de irregulares.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado aún se contemple el recurso de revocación para impugnar actos y resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral, toda

vez que, aunque no haya sido reformada para hacerla acorde a lo dispuesto por la carta magna local, no impide que la vigencia de la reforma constitucional se aplique con todos sus efectos, entre ellos la derogación de las disposiciones secundarias que contravengan el decreto respectivo, porque con la entrada en vigor de la referida reforma se actualiza lo dispuesto en el transitorio de mérito

Además, aún en el caso extremo de que se considerara que las disposiciones legales secundarias continúan vigentes, atendiendo a la jerarquía de ambas normas debe primar la disposición constitucional sobre la legal.

Por tanto, conforme a las consideraciones precedentes, si en el caso a estudio, se trata de una impugnación contra sendos acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, se estima apegado a derecho que el medio de impugnación de referencia se encause por la vía del Recurso de Revisión.

Además, debe tenerse en cuenta que mediante acuerdo de fecha (02) dos de julio del año que transcurre, este Tribunal determinó lo respectivo a su competencia para el conocimiento del recurso de revocación planteado por el Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en esta entidad, atento al planteamiento expresado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado al remitir, sin trámite alguno, el medio de impugnación a esta instancia jurisdiccional; en efecto, este Tribunal determinó, mediante el acuerdo de mérito, lo relativo a su competencia y la reconducción del medio de impugnación por la vía idónea; la determinación de mérito, en su parte conducente establece:

“... Por ello, fue criterio de esta Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado, en el Acuerdo General con clave SU-AG-01-VI/2009 tomado en sesión privada el día uno de julio del presente año, tramitar los recursos de revocación que se presenten a partir del día quince de abril del año en curso, como recursos de revisión; lo anterior, derivado de las reformas de la Constitución Política del Estado, publicadas en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno, en dicha fecha.... PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revocación interpuesto por el Partido del Trabajo, por conducto de su Comisionado Político Nacional en el Estado. SEGUNDO.- Se reencauza el presente medio de impugnación al recurso de revisión previsto en la ley adjetiva de la materia, a efecto de que este Tribunal de Justicia Electoral resuelva en su momento procesal oportuno lo que en derecho proceda. TERCERO.- Se ordena remitir el expediente SU-AG01/2009 a la Secretaria de Acuerdo de este Tribunal, para que proceda a integrar, con las respectivas constancia originales, el expediente del recurso de revisión, que debe ser turnado al Magistrado EDGAR LÓPEZ PÉREZ, previo registro en el libro de Gobierno. CUARTO. Se ordena remitir copia certificada del escrito del medio de impugnación y sus anexos al Instituto Electoral del Estado, a fin de que realice la tramitación prevista en los artículos 32 y 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.”

**TERCERO. Requisitos formales de la demanda.** Se cumplen los requisitos esenciales previstos en el artículo 13, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, dado que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable; además, satisface las exigencias formales previstas en el citado precepto legal, a saber: el señalamiento del nombre del recurrente; el domicilio para oír y recibir notificaciones; la identificación del acto o resolución impugnado y la autoridad responsable; la mención de los hechos y agravios que el instituto político promovente aduce le causan los acuerdos impugnados, así como el asentamiento del nombre y firma autógrafa de la persona que lo interpone en nombre y representación del apelante.

Al respecto, debe precisarse que respecto al requisito contenido en el artículo 13, fracción VI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, relativo a la



expresión del acto o resolución impugnados y el órgano electoral responsable del mismo, se considera que el medio de impugnación que se intenta cumple con dicha exigencia porque, aunque del escrito de demanda se desprende que el mismo está enderezado contra dos acuerdos diversos, esta Sala estima que tal circunstancia no afecta su procedencia en razón de que, en esencia, como se razona más adelante, los agravios se enderezan contra actos que tienen como origen primigeniamente una determinación del Consejo General relativa a aspectos derivados de la expedición del Estatuto del Servicio Profesional Electoral, como en el caso son la designación del titular de la Unidad del citado servicio electoral y la expedición del Manual de organización del catálogo de cargos y puestos del Instituto, mismos que se emiten con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto a los artículos transitorios del decreto respectivo por el que se expide el citado Estatuto, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado, el día (22) veintidós de abril del presente año.

En tal circunstancia, es posible colegir que la inconformidad planteada está encaminada a hacer patente la presunta ilegalidad de los acuerdos respectivos, actos que, como ya se señaló, derivan de la aplicación de las disposiciones del mencionado Estatuto y existe conexidad entre ambas impugnaciones, pues lo resuelto en las mismas inciden entre sí.

No escapa al conocimiento de esta Sala el hecho de que la propia naturaleza del medio de impugnación que se intenta y los actos que mediante el mismo se controvierten, puede dar lugar a que se estime que la continencia de la causa

pueda ser escindida para su análisis en diversas sentencias, por tratarse de dos actos contenidos en acuerdos diversos.

Sin embargo, como se ha referido, la fuente primigenia de ambas determinaciones de la autoridad electoral administrativa es común a ambas resoluciones y la escisión para el estudio individualizado de las inconformidades planteadas contra cada uno de los acuerdos generaría retardo en la administración de justicia y la posibilidad de determinaciones contradictorias que pueden incidir en la confrontación de los efectos jurídicos de cada acto, en atención a la conexidad existente entre ellos, máxime que en el escrito de demanda se plantean agravios diversos encaminados a controvertir de manera conjunta ambos acuerdos.

En tal virtud, la escisión de la impugnación implicaría que se tuviera que realizar doble trámite y sustanciación de la misma demanda presentada por el Partido del Trabajo, lo que implicaría la resolución de dos medios de impugnación respecto de la misma demanda, lo que conlleva de manera ineludible a realizar en ambos casos el desechamiento respectivo de la parte de los agravios que no se refieran al acuerdo que en cada medio de impugnación se controvierta; ello propiciaría, indefectiblemente, un retardo innecesario en la administración de justicia y una posible conculcación a la garantía del debido proceso.

Al efecto debe tenerse en cuenta que el artículo 17 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho; en este sentido, se prevé la obligación del Estado de administrar justicia por

tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Este precepto garantiza el derecho del individuo de acceder a la justicia, el cual se traduce correlativamente en la obligación que tiene el Estado de instituir la administración de justicia como servicio público, cuyo acceso debe estar, en la medida de lo posible, libre de obstáculos innecesarios que hagan nugatorio tal derecho, debiendo enfatizarse que el indicado precepto previó, categóricamente, que la justicia debe impartirse en los términos y plazos que fijen las leyes. Esa obligación estatal no sólo está sujeta a tal cuestión, sino que, debe respetar el principio de legalidad y el principio del debido proceso.

La garantía del debido proceso, plasmada en nuestra Constitución como derecho fundamental, no consiste solamente en las posibilidades de intervenir en un proceso jurisdiccional electoral, sino que exige, además, como lo expresan los artículos 14, 16 y 17 de la Carta Magna, el ajuste a las normas procesales preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial que orienta el proceso; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características.

Entendida la garantía constitucional del debido proceso como una institución, es conveniente comprender los elementos que la definen y los intereses por ella protegidos, de

tal forma que cualquier limitación que se imponga a través de una ley, acto administrativo o resolución judicial, que niegue una protección razonable, ha de considerarse contraria a la norma respectiva.

En virtud de la garantía constitucional del debido proceso como una institución instrumental, debe asegurarse a las partes en todo proceso —legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas— la oportunidad razonable de ser oída por un tribunal competente determinado por la ley, independiente e imparcial; de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria; de aportar pruebas; de contradecir y de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley.

Así, el debido proceso legal, como institución instrumental, engloba una amplia gama de protecciones dentro de las cuales se desenvuelven las relaciones, que sirven para defenderse efectivamente los derechos de las personas.

Dicha garantía consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal o reglamentario, sino a los preceptos constitucionales. Con esto se pretende garantizar el correcto ejercicio jurisdiccional a través de la expedición de actos que no resulten arbitrarios y, por lo tanto, contrarios a los principios del estado de derecho.

Al efecto, resulta aplicable, mutatis mutandi, la jurisprudencia S3ELJ 05/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las

páginas 64 y 65 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro y texto son

**“CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.—***De la interpretación funcional de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes electorales estatales que recogen las reglas y principios jurídicos propios de los medios de impugnación, se concluye que no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales. Lo anterior es así, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas. Esta situación resulta de la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los valores que protege y de los fines que persigue, toda vez que se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso, antes de que se tornen irreparables por la definitividad; esto con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades definitorias, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa; propiciaría el incremento de instancias; dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas; abriría cauces para resoluciones contradictorias; podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias.”*

Asentado lo anterior, se procede al análisis de los requisitos formales de procedibilidad del medio de impugnación:

**a) Oportunidad.** El recurso de revisión que se resuelve se promovió oportunamente ya que, según consta en autos, ambos actos impugnados fueron emitidos en sesión celebrada el ocho de junio del año que transcurre.

Por tanto, el plazo de cuatro días previsto en el artículo 12, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, transcurrió del día nueve al día doce de junio, y si la demanda fue presentada el doce, es incuestionable que ello se hizo dentro del plazo legalmente previsto para impugnar.

**b) Legitimación.** El recurso de revisión fue promovido por el Partido del Trabajo, esto es, por un partido político nacional; por ende, es claro que se colma la exigencia prevista en el artículo 10, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral de la entidad.

**c) Interés jurídico.** El Partido del Trabajo promueve el recurso de revisión que se analiza a fin de impugnar sendos acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por considerar que los mismos le afectan su esfera jurídica porque se vulneran los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y porque los mismos inciden en la estructura del órgano responsable de la organización del proceso electoral del próximo año.

Lo anterior evidencia que el recurrente cuenta con interés jurídico, por ser los partido políticos entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, así como contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado, conforme a lo establecido en el artículo 41, base I, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 43, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; y conforme al artículo 36, de la Ley Electoral local, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado, como en el caso la posibilidad de interponer medios de impugnación cuando consideren que se vulnera en perjuicio de la sociedad el principio de legalidad en la actuación de las autoridades electorales locales.

Esto es así, en razón de que los partidos políticos, en términos del artículo 45, de la ley sustantiva local, tienen como atribución la de participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en esa ley, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, lo que implica que está en aptitud de velar porque siempre se respete el principio de legalidad en la actuación del órgano electoral administrativo y si, en la especie, aduce que existe vulneración de dicho principio con la emisión de los actos que se combaten, debe tenerse por satisfecho el requisito del interés jurídico del partido actor para interponer el medio de impugnación sometido a la consideración de este Tribunal.

En atención a lo esgrimido líneas arriba no le asiste la razón al tercero interesado al manifestar que el acuerdo combatido por el quejoso, mediante el cual se aprueba su designación como Jefe de la Unidad del Servicio Profesional electoral y de la Rama Administrativa, tiene efectos de naturaleza laboral y no electoral.

**d) Personería.** El medio de impugnación mencionado fue promovido por Saúl Monreal Ávila, en representación del Partido del Trabajo, quien cuenta con personería suficiente para

hacerlo, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, del ordenamiento procesal de la materia, en virtud de que tal representación le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, acorde con lo dispuesto en el artículo 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

En vista de lo anterior, al ser desestimada la causal de improcedencia pretendida y al no actualizarse ninguna de las establecidas en el artículo 14 de la ley adjetiva electoral, resulta claro que en la especie se satisfacen los requisitos señalados en los preceptos legales invocados al inicio de este Considerando, por lo que procede entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**CUARTO. Síntesis de los agravios.** Es importante precisar que los agravios pueden tenerse por configurados, siempre y cuando se exprese con claridad, tanto la pretensión como la causa de pedir, estableciendo la lesión que en concepto del impugnante le irroga el acto de autoridad, demostrando además la ilegalidad del mismo; esto, con independencia de la ubicación en que se encuentren plasmados los argumentos en el escrito de demanda, pues lo que se privilegia es la presencia indudable de la *causa petendi*.

Tiene aplicación al criterio vertido, la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 03/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 21 y 22 de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro es: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE



CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.

Toda vez que los agravios expresados por el recurrente están encaminados a controvertir dos actos diversos en un mismo escrito, cuya conexidad fue determinada en el Considerando anterior, y al efecto se expresan motivos de disenso para cada uno de ellos, así como argumentos en que se controvierten de manera conjunta ambos actos, por cuestión de método, se estudiarán en tres apartados que se irán precisando y analizando en los siguientes considerandos, sin que ello sea en detrimento de la congruencia y exhaustividad que debe respetar este Tribunal en sus sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con clave de identificación S3ELJ 04/2000<sup>1</sup>, cuyo rubro y texto es:

**“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—***El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”*

En esa tesitura, el análisis se realizará en los siguientes apartados:

I. Agravios comunes contra ambos acuerdos impugnados.

---

<sup>1</sup> Visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23.

II. Agravios contra el acuerdo por el que se aprueba el manual de organización y catálogo de cargos y puestos.

III. Agravios contra el acuerdo por el que se aprueba la designación del Jefe de Unidad del Servicio Profesional Electoral y de la Rama Administrativa.

**QUINTO. Estudio de los agravios comunes contra ambos acuerdos impugnados.**

Los agravios expresados por el recurrente en su escrito de demanda, de manera conjunta contra ambos acuerdos son, esencialmente, los siguientes:

1. Falta de fundamentación y motivación de los acuerdos impugnados, porque los mismos no se ciñen estrictamente a los principios constitucionales consagrados en materia electoral.

El presente agravio deviene INFUNDADO, por las consideraciones siguientes:

En lo que hace a la fundamentación y motivación, a que se refiere el artículo 16 constitucional, se debe distinguir cuando no exista y cuando sea indebida, toda vez que, por lo primero, se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la segunda hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y también se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar el acto o resolución, pero no

corresponden al caso específico objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

Así, para que exista motivación y fundamentación, basta que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. En este tenor, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la falta de motivación y fundamentación.

En tal sentido, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de expresar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en él o los supuestos de la norma.

A fin de precisar las anteriores ideas, debe señalarse que la falta de dichos elementos se da cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que hayan considerado para estimar que el caso puede adecuarse a la norma jurídica.

Por otra parte, la indebida fundamentación se advierte cuando en el acto de autoridad sí se invoca un precepto legal, pero el mismo no resulta aplicable al caso por diversas

características del mismo que impiden su adecuación a la hipótesis normativa, mientras que la indebida motivación se da en el supuesto en que sí se indican las razones que tomó en consideración la autoridad para emitir el acto, pero las mismas se encuentran en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica al caso concreto.

Asimismo, se destaca que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que no existe obligación para una autoridad electoral de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las mismas deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta o, como en el caso, que el acuerdo que emita una autoridad electoral administrativa contenga las razones y fundamentos que sustenten el acuerdo o determinación que se emita, conforme en las disposiciones legales aplicables.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 05/2002 sostenida por esta Sala Superior, consultable en la Compilación Oficial de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas ciento cuarenta y uno a ciento cuarenta y dos, volumen "*Jurisprudencia*", cuyo rubro es: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE**

**LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN** (*Legislación de Aguascalientes y similares*)”.

En los acuerdos que se impugnan, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado plasma las razones y fundamentos lógico-jurídicos que estima pertinentes para emitirlos y sustenta su determinación con base en las consideraciones que se plasman en las citadas resoluciones, las que soporta, además, en los acuerdos relativos en que se emite el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y la creación de la Unidad del Servicio Profesional Electoral; con la finalidad, además, de dar cumplimiento a los artículos transitorios del Estatuto del Servicio Profesional Electoral, aprobado mediante acuerdo publicado en fecha (22) veintidós de abril del presente año.

Asimismo, las respectivas determinaciones se sustentan en el proyecto de resolución que al efecto sometió a su consideración, como propuesta de acuerdos, la respectiva Comisión del Servicio Profesional Electoral.

Por tanto, es indudable que los acuerdos que en esta vía se combaten se encuentran debidamente fundados y motivados.

Por lo anterior se considera que los acuerdos impugnados cumplen con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación.

2. Violación a la Constitución Política del Estado de Zacatecas, la Ley de Responsabilidades de los Servidores

Públicos del Estado y Municipios, el Reglamento Interior del Instituto Electoral, ambas de la entidad, el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y el Acuerdo del Consejo General del Instituto, porque no se cumplió con las mismas.

El agravio en estudio resulta **INOPERANTE**, en razón de lo siguiente:

Los argumentos vertidos por el impetrante en el presente recurso de revisión al respecto, en nada combaten las razones y fundamentos que se tomaron en cuenta para emitir los acuerdos que ahora impugna, es decir, para alcanzar su pretensión, el actor debió destruir los razonamientos utilizados por la responsable en ambas determinaciones, lo cual no sucede, pues se concreta a transcribir las disposiciones constitucionales y legales presuntamente violadas, así como a resaltar en negritas determinadas partes de los artículos transcritos y, en alguna parte de su demanda, a esgrimir alegatos que en modo alguno confrontan las cuestiones esenciales o torales en las que se sustentaron los referidos acuerdos impugnados, sin precisar de manera clara las razones por las que estima que tales disposiciones legales fueron violadas por la autoridad electoral administrativa con la emisión de los citados acuerdos, de ahí la inoperancia del agravio en estudio.

Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989, página 277, la cual a la letra dice:

**“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS.** Si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes; siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia, pasando por alto la inoperancia referida.”

De igual forma en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala del máximo Tribunal en el país, visible en el Semanario Judicial de la Federación 72, Tercera Parte, página 49, cuyo rubro y texto son:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES POR INCOMPLETOS.** Cuando hay consideraciones esenciales que rigen el sentido del fallo rebatido que no se atacan en los conceptos de violación, resultan inoperantes los mismos, porque aun en el caso de que fueran fundados, no bastarían para determinar el otorgamiento del amparo.”

Sin que lo expresado por el tercero, tenga relevancia en este apartado de agravios, puesto que el mismo refiere que al hacer alusión al artículo 158 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se establece que todo servidor o empleado público para iniciar el desempeño de su cargo deberá rendir protesta de ley, es una formalidad cuya omisión no afecta el nombramiento, máxime que el agraviado en ninguna parte de su demanda se refiere a tal cuestión.

**SEXTO. Estudio de los agravios contra el acuerdo por el que se aprueba el manual de organización y catálogo de cargos y puestos.**

El Partido del Trabajo expresa que le causa agravios el acuerdo respectivo, porque:

1. Se excede en demasía el término previsto para la presentación del Manual de organización y catálogo de cargos y puestos al Consejo General del Instituto Electoral, para su análisis y en su caso, aprobación, conforme a lo estatuido en el artículo cuarto transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal Administrativo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, publicado en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado, el veintidós de abril del presente año.

2. No se convocó oportunamente a los partidos políticos a reuniones de trabajo para analizar y presentar observaciones al citado manual.

Los anteriores argumentos devienen INFUNDADOS, en atención a las consideraciones siguientes:

La autoridad responsable, en su informe circunstanciado expresó textualmente, lo siguiente:

“ (...)

*Al respecto se precisa que el motivo de disenso planteado por el recurrente es infundado puesto que la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, emitió y presentó el Manual de Organización y Catálogo de Cargos y Puestos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al Consejo General dentro el plazo de los 30 días establecido en el artículo transitorio cuarto del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal Administrativo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es decir en tiempo y forma.*

*El error del recurrente para considerar que no se cumplió en tiempo, deriva de la realización incorrecta del cómputo del plazo de los 30 días, en virtud a que tomó en cuenta los días naturales existentes entre el 23 de abril y el 8 de junio de 2009 y no consideró lo previsto*



en el artículo 11 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, que señala: "Cuando el acto reclamado no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos será contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los del año, a excepción de los sábados y domingos y aquellos que por acuerdo expreso del Consejo General o del Tribunal Electoral, sean inhábiles". Por ello, en el caso concreto, al no estar en estos momentos inmersos en un proceso electoral, los plazos deben de computarse al tomar en cuenta únicamente los días hábiles, sirve para reforzar lo anterior *mutatis mutandis*, lo señalado en la Jurisprudencia 1/2009 SR11, consultable en la página <http://www.trife.org.mx/>, que establece:

**PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES. (Se transcribe)**

En estos términos no existe violación a los principios de certeza, objetividad y legalidad, puesto que el 3 de abril de 2009, se aprobó el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal Administrativo del Instituto, que en el artículo cuarto transitorio estableció: "Dentro del término de treinta días posteriores a la entrada en vigor del presente Estatuto, la Junta Ejecutiva deberá emitir y presentar al Consejo General para su aprobación el proyecto de Manual de Organización y Catálogo de Cargos y Puestos del Instituto". Para dar cumplimiento a lo anterior, el 8 de junio de 2009, la Junta Ejecutiva sometió a consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el proyecto de acuerdo en comento, que una vez analizado y discutido fue aprobado por el Consejo General dentro del plazo de los 30 días establecido en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal Administrativo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en su artículo cuarto transitorio. Lo anterior, es así, por lo siguiente:

- I. El Estatuto entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado, es decir, se publicó el 22 de abril de 2009, por tanto, entró en vigor el día 23 de abril de 2009.
- II. El Consejo General emitió el Acuerdo por el que se aprobó el Manual de Organización y Catálogo de Cargos y Puestos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el 8 de junio de 2009.
- III. El plazo de 30 días para emitir el Acuerdo relativo al Manual de Organización y Catálogo de Cargos y Puestos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas inició el 23 de abril y concluyó una vez transcurridos los 30 días establecidos por el artículo transitorio cuarto del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal Administrativo.
- IV. Entre el 23 de abril fecha en que entró en vigor el Estatuto y el 8 de junio fecha en la que se aprobó el Manual, transcurrieron exactamente 47 días de los cuales 7 son sábados y 7 son domingos, por tanto, son inhábiles; el 1º de mayo fue día inhábil de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; así como el 4 y 5 de mayo que

fueron días inhábiles en atención a las recomendaciones emitidas por las autoridades de salud, federal y local, respecto a la contingencia sanitaria relacionada con el virus de la nueva influenza tipo A (H1N1) en el país, en virtud a ello, el 30 de abril la Presidencia y la Secretaría de este órgano electoral, emitieron la Circular No. 5, en la cual se hizo del conocimiento público que los días 4 y 5 de mayo serían días inhábiles, que se anexa al presente informe para que en su momento surta los efectos legales conducentes. Por lo tanto, si a esos 47 días le restamos los 17 días que son inhábiles (7 sábados; 7 domingos; 1º, 4 y 5 de mayo) nos restan 30 días.

- V. El Proyecto de Manual de Organización y Catálogo de Cargos y Puestos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se presentó al órgano máximo de dirección del Instituto, el día 8 de junio del año 2009, en estos términos no existió demasía en el término de presentación del Acuerdo como lo refiere el recurrente.

Lo que conduce a considerar que la Junta Ejecutiva, presentó el Manual de Organización y Catálogo de Cargos y Puestos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al Consejo General dentro del plazo de los 30 días establecido en el artículo transitorio cuarto del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal Administrativo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por tanto no existió demasía en el término de presentación desacuerdo como lo refiere el recurrente, ni vulneración a los principios rectores de la materia, mucho menos se vulnera derecho alguno del recurrente.

(...)

Lo señalado por el promovente es infundado, toda vez que los representantes de los partidos políticos que se encuentran debidamente acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, fueron convocados a la reunión de trabajo de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que se llevó a cabo el día 5 de junio de 2009, a las 13:00 horas, con el objeto de presentarles el Manual de Organización y Catálogo de Cargos y Puestos del Instituto, a efecto de que lo conocieran, analizaran y presentaran en su caso, las observaciones que tuvieran al respecto.

A dicha reunión de trabajo fue convocado en tiempo y forma el entonces representante del Partido del Trabajo, para que conociera el Proyecto de Manual de Organización y Catálogo de Cargos y Puestos del Instituto, por tanto, estuvo en condiciones de analizarlo y realizar las observaciones que hubiera considerado pertinentes. Lo anterior se acredita con la copia certificada de la Atenta Nota #058, signada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en la que se puede constatar el sello con el emblema del Partido del Trabajo, la fecha y hora en la que se recibió la convocatoria por el Partido del Trabajo, misma que se anexa al presente para que surta los efectos legales conducentes.

Por otra parte, el representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General fue debidamente convocado a la sesión del órgano máximo de dirección, en la que se sometió a consideración del Consejo General la aprobación de dicho Manual.

Respecto al agravio sintetizado en el punto 1 de este Considerando, en el que señala el recurrente que le causa agravio que se excede en demasía el término previsto para la presentación del manual de organización y catálogo de cargos y puestos al Consejo General del Instituto para su análisis y en su caso, aprobación, conforme a lo instituido en el artículo cuarto transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral, aprobado mediante el acuerdo del tres de abril del presente año y que fuera publicado en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado, el veintidós siguiente, esta Sala considera que el agravio esgrimido por el actor es INFUNDADO, por las razones siguientes:

La calificativa otorgada al agravio deviene en razón que de ninguna forma se excedió el término previsto para la presentación del manual de organización y catálogo de cargos y puestos al Consejo General del Instituto, como se precisa enseguida:

Previo al estudio del agravio, se estima pertinente transcribir el contenido del artículo 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, en el que se establece textualmente lo siguiente:

**“ARTÍCULO 11**

Durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles; los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 horas.

Cuando el acto reclamado no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos será contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los del año, a excepción de los sábados y domingos y aquéllos que por acuerdo expreso del Consejo General o del Tribunal Electoral, sean inhábiles.

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que se hubiera notificado el acto o resolución correspondiente.”

Así, tenemos que del precepto trasunto se colige que el computo de los plazos, cuando el acto reclamado no se produzca en proceso electoral, como es el caso, el computo de los mismos se hará computando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por éstos todos los del año, a excepción de los sábados y domingos y aquellos que por acuerdo expreso del Consejo General o del Tribunal Electoral, sean inhábiles; así mismo, el computo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que se hubiese notificado el acto o resolución correspondiente.

Así tenemos que, en el caso a estudio, no nos encontramos dentro de etapa de proceso electoral alguna, por lo que para el cómputo del plazo específico se contarán únicamente los días inhábiles, para determinar si la expedición del Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas fue expedido dentro del termino establecido para ello.

La publicación del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueba el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y el Personal Administrativo del Instituto, fue publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, en fecha veintidós de abril del año en curso. Dicho acuerdo señala, en su resolutivo tercero:

*“ TERCERO. El presente acuerdo y su anexo entraran en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado.”*

El Estatuto precitado, en su artículo transitorio CUARTO, establece:

“CUARTO.- Dentro del término de treinta días posteriores a la entrada en vigor del presente Estatuto, la Junta Ejecutiva deberá emitir y presentar al Consejo General para su aprobación el proyecto de Manual de Organización y Catálogo de Cargos y Puestos del Instituto.”

De ello se colige que el cómputo para la emisión y aprobación del Manual de Organización y Catálogo de Cargos y Puestos del Instituto, debe comenzar a partir del día (24) veinticuatro de abril del presente año, y sin que para ello se sumen, los sábados y domingos, así como los días inhábiles, lo que en el presente caso serían:

- 1º de Mayo, día inhábil de conformidad con la Ley Federal del Trabajo y lo previsto en el artículo 41 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
- 4 y 5 de mayo, que fueron señalados días inhábiles en atención a las recomendaciones emitidas por las autoridades de salud, federal y local, respecto de la contingencia sanitaria relacionada con el virus de la influenza tipo A (H1N1) en el país, lo que se precisa, además, en la Circular número 5, emitida por la Presidenta del consejo General el Instituto, documental publica que se tiene a la vista en copia certificada por el Secretario de dicho órgano, y a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido por el texto del artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, de la que se desprende que se hizo del conocimiento publico, que los días 4 y 5 de mayo serían días inhábiles para la referida autoridad electoral administrativa.

Realizando el cómputo atinente, tenemos que transcurrieron (29) veintinueve días para la emisión del Manual de Organización y Catálogo de Cargos y Puestos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por lo que se advierte con meridiana claridad que no se excedió el término establecido en el acuerdo por el que se expidió el Estatuto que se ha referenciado, sin que resulte óbice que del cómputo realizado por la autoridad responsable, en su Informe Circunstanciado, resulte que la emisión del Proyecto fue en el termino de treinta días, puesto que aún y cuando así hubiere sido se encontraría dentro del termino establecido para ello.

Para mayor ilustración de lo argumentado, a continuación se inserta un cuadro esquemático en el que se plasma el cómputo respectivo:

<b>ABRIL 2009</b>						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO
			22 PUBLICACIÓN  EN EL PERIÓDICO OFICIAL	23 INICIO DE VIGENCIA DEL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL	24  INICIO DEL PLAZO 1	25
26	27	28	29	30		
	2	3	4	5		

<b>MAYO 2009</b>						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
			6	7	8	
10	11	12	13	14	15	16
	9	10	11	12	13	

17	18	19	20	21	22	23
24	14	15	16	17	18	29
31	25	26	27	28	29	30
	19	20	21	22	23	

JUNIO 2009						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO
	1	2	3	4	5	6
	24	25	26	27	28	
7	8 FECHA DE APROBACIÓN DEL MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y CATALOGO DE CARGOS Y PUESTOS. 29	9 LÍMITE DE APROBACIÓN 30	10	11		

Por lo que hace al agravio sintetizado en el punto 2 de esta parte considerativa, en el que el agraviado manifiesta que no se convocó oportunamente a los partidos políticos a reuniones de trabajo para analizar y presentar observaciones al citado manual, el mismo resulta infundado en atención a lo siguiente:

La autoridad responsable, para fundamentar sus actuaciones, remitió a esta autoridad la "Atenta Nota #58" a la que desde luego se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido por el texto del artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, puesto que de ella se desprende que el Licenciado ARTURO SOSA CARLOS, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del

Estado de Zacatecas, dirigió a los representantes de los partidos políticos la comunicación respectiva, con la finalidad de presentar la propuesta de Manual de Organización y Catálogo de Cargos y Puestos del Instituto. Dicha reunión de trabajo tuvo verificativo a las trece horas del día (05) cinco de junio del actual en la Sala de Sesiones de ese Órgano electoral.

En la citada nota se aprecia estampado, en su parte interior izquierda el emblema del Partido del Trabajo y la firma de recibido por parte de María del Rosario Soto Hernández, y como recepción la fecha cuatro de junio del corriente año, siendo la hora de recibido ilegible, lo que permite apreciar que el Partido del Trabajo, ahora actor, fue debidamente convocado para que compareciera a la reunión de trabajo en la presentación del Manual de Organización y Catálogo de Cargos y Puestos del Instituto.

Así mismo, en la misma fecha se remitió al Licenciado MIGUEL JAQUEZ SALAZAR Representante del Partido del Trabajo convocatoria bajo el número de oficio IEEZ-01-430/09, documental pública que fue exhibida ante esta autoridad por la responsable y que es valorada de conformidad con lo establecido por el texto del artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas con valor probatorio pleno, lo anterior porque de ella se desprende que mediante ésta, el representante legal del Partido del Trabajo fue convocado a la Sesión Extraordinaria del Consejo General que tendría verificativo a las catorce horas con treinta minutos del día ocho de junio del año en curso, y en la que se sometió a consideración del Consejo General la aprobación del manual de mérito, documento público en el cual, de igual manera que en el anterior, obra estampado el emblema del Partido del Trabajo y



firma de recibido por María del Rosario Soto, en fecha cuatro de junio de dos mil nueve, con hora de recepción a la una con cuarenta y cinco minutos pasado meridiano.

Todo lo anterior, contrario a lo expresado por el accionante, evidencia que el partido incoante fue debidamente citado y notificado de las reuniones de trabajo relativas a la presentación y aprobación del Manual de Organización y Catálogo de Cargos y Puestos del Instituto, con lo que se actualiza lo infundado de su argumentación al respecto.

**SÉPTIMO.- Estudio de los agravios contra el acuerdo por el que se aprueba la designación del Jefe de Unidad del Servicio Profesional Electoral y de la Rama Administrativa.**

Los motivos de lesión que aduce el recurrente le irroga el acuerdo citado son, esencialmente, los siguientes:

1. Violación a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en la actuación del Consejo General, por incumplimiento del Acuerdo de dicho consejo, de fecha once de mayo del presente año, mediante el cual se aprobó la creación de la Unidad del Servicio Profesional Electoral.

En razón de que los argumentos expresados por el accionante para señalar la actualización de la violación que aduce le causa el acuerdo impugnado contienen diversas connotaciones teóricas y aspectos referidos a varias cuestiones, enfocadas a acreditar la actualización de tal irregularidad, por cuestión de método se realizará el estudio en tres temas, los que se precisan y se analizan a continuación.

La violación a los principios invocados por el apelante se manifiesta en razón de que, según su óptica, se presentaron transgresiones al procedimiento para la selección del titular de la unidad del servicio profesional electoral, las que por cuestión de método se analizan por temas, acorde a los planteamientos expresados por el actor, como se precisa a continuación.

**Tema I. Omisiones en la convocatoria.** Aduce el accionante que se viola el procedimiento señalado en la ley y en la convocatoria pública, porque:

- i) En la convocatoria no se señalan las bases para calificar y evaluar a los aspirantes, ni se señalan los plazos y términos para desahogar las distintas fases del proceso de selección y la difusión de los resultados.
- ii) No se dio a conocer el calendario de actividades para realizar los procedimientos específicos, la verificación de requisitos, la aplicación de exámenes y la notificación de resultados de cada fase del proceso de selección.
- iii) No se explica la primera fase para la inscripción inicial y reclutamiento de aspirantes, en la que se aplicaran las evaluaciones y los exámenes previos.
- iv) No se explica la segunda fase para los aspirantes que hayan aprobado la primera fase y que hayan acreditado los requisitos correspondientes.
- v) No se explican los mecanismos para considerar el rango u otros méritos extraordinarios en el concurso ni los criterios de desempate, ni los

medios para asegurar la imparcialidad, objetividad y transparencia del procedimiento.

- vi) No se explican los mecanismos necesarios para garantizar la confidencialidad, integridad y seguridad de los instrumentos de evaluación en las distintas etapas del procedimiento.

Esta parte del agravio en estudio resulta **INFUNDADO**, en razón de que los argumentos expresados al respecto están establecidos tanto en la convocatoria pública como en el Acuerdo ACG-IEEZ-13/III/2009, como a continuación se verá:

En lo que refiere a que en la convocatoria no se señalan las bases para calificar y evaluar a los aspirantes, ni se señalan los plazos y términos para desahogar las distintas fases del proceso de selección y la difusión de los resultados, dicho tema fue considerado en el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas marcado como ACG-IEEZ-13/III/2009, tal como lo refieren la autoridad responsable y el tercero interesado, pues tal cuestión, se contiene, concretamente en el Considerando Octavo del acuerdo de referencia, en el que se estableció lo siguiente:

“...**Octavo.-** Que para el nombramiento del titular de la Unidad del Servicio Profesional Electoral, se determina el procedimiento de concurso de selección siguiente:

1. Convocatoria Pública.- La Comisión del Servicio Profesional emitirá convocatoria pública dentro del término de cinco días hábiles a partir de la aprobación del presente acuerdo, la cual contendrá **como mínimo** los siguientes elementos:

I. Las Bases a las que se sujetarán los participantes;

II. El rango y nivel correspondiente al cargo o puesto de la plaza de nueva creación;

III. Los requisitos legales y administrativos;

IV. El perfil requerido del puesto que deberá cubrirse;

- V. Lugar y periodo para el registro de participantes y la recepción de la documentación;
- VI. Las fechas, el lugar y el horario de aplicación de evaluaciones, y
- VII. La fecha y medio de notificación de resultados.

2. Evaluación curricular.- La Comisión del Servicio Profesional hará la evaluación curricular que tendrá como fin valorar en los aspirantes, preferentemente: experiencia y formación profesional, experiencia laboral, experiencia en materia electoral y participación en órganos electorales y otras actividades inherentes al perfil del cargo.

3. Examen.- El examen de conocimientos en la materia y psicométrico será formulado y aplicado por la institución que la convocatoria determine con el fin de que se verifique que los conocimientos, habilidades y aptitudes del aspirante cubran el perfil para el cargo propuesto.

4. Entrevista con los miembros de la Comisión del Servicio Profesional Electoral.- Tiene la finalidad de que se evalúe la aptitud y actitud del o los aspirantes a ocupar el puesto.

5. Aprobación de la Comisión de Servicio Profesional Electoral.- La Comisión evaluará con las siguientes ponderaciones:

a) Evaluación curricular	30%
b) Examen psicométrico y de conocimientos	60%
c) Entrevista	10%

6. Al concluir el proceso de evaluación, la Comisión del Servicio Profesional Electoral elevará la propuesta al Consejo General para su aprobación.”

Todos y cada uno de los elementos precitados fueron analizados y aprobados por el órgano máximo de dirección del Instituto y tomados en cuenta por la Comisión del Servicio Profesional Electoral al emitir la convocatoria pública, así como al momento de realizar la evaluación a los participantes comprendida en las distintas etapas que establece el referido acuerdo y la citada convocatoria, ya que por un lado, el párrafo 1, del considerando octavo del acuerdo ACG-IEEZ-13/III/2009, dispone el contenido mínimo de la convocatoria, mismo que se cumple, tal como se desprende a foja 361 del expediente, y por el otro, la Comisión del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral, da cumplimiento a los párrafos, 2, 3, 4, 5 y 6 del referido acuerdo.

En efecto, de la minuta de la reunión de trabajo de la referida Comisión del Servicio Profesional Electoral, de fecha 2 de junio de 2009, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido por el texto del artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, de la que se desprende que el Presidente de la Comisión señaló: *“PROPONGO HACER LA VALORACIÓN CURRICULAR HOY Y ENTREGAR LOS RESULTADOS MAÑANA PARA LLEGAR A UN RESULTADO FINAL, UNA VEZ QUE SE INTEGREN EN BASE AL ACUERDO DE LA CREACIÓN DE LA UNIDAD QUE ESTABLECE 60% PARA EXAMEN DE CONOCIMIENTOS, 30% PARA EVALUACIÓN CURRICULAR Y 10% PARA LA ENTREVISTA QUE ACABA DE CONCLUIR.”*

Asimismo el cumplimiento a la Convocatoria, y a las demás bases establecidas en el Considerando octavo del acuerdo número ACG-IEEZ-13/III/2009, fueron tomadas en cuenta por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas al emitir el acuerdo ACG-IEEZ-15/III/2009, en que se precisa en el considerando séptimo, que la Comisión del Servicio Profesional Electoral al llevar a cabo la evaluación y calificación de los aspirantes desarrolló las etapas siguientes:

**“B)** Se desarrollaron las modalidades de evaluación, consistentes en:

**Evaluación curricular.-** Para lo cual, la Comisión del Servicio Profesional valoró en los aspirantes, preferentemente: experiencia, formación profesional, experiencia laboral y en materia electoral, así como diversas capacidades inherentes al perfil del cargo.

**Examen.-** Consistente en las evaluaciones de conocimientos en la materia, cultura general y psicométricos, que fueron elaboradas y aplicadas por la Universidad de la Vera-Cruz, Campus Zacatecas.

**Entrevistas.-** Que se desarrollaron para evaluar la aptitud y actitud de los aspirantes a ocupar el puesto.

**C)** Se conformó la calificación final de los aspirantes que accedieron a la última etapa de la Convocatoria. Para la conformación de los resultados, la Comisión de Servicio Profesional Electoral evaluó los porcentajes de cada una de las etapas, con las siguientes ponderaciones:

<b>a)</b> Evaluación curricular	30%
<b>b)</b> Examen psicométrico y de conocimientos	60%
<b>c)</b> Entrevista	10%

Así, es posible advertir que en la convocatoria respectiva y en el acuerdo atinente, se establecieron debidamente las bases para calificar y evaluar a los aspirantes, y de este modo cumplir con el artículo Segundo transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del personal Administrativo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dando con esto sustento legal al acuerdo ACG-IEEZ-15/III/2009.

Además, debe considerarse el criterio de calificación del examen de conocimientos y el psicométrico, lo que se hizo del conocimiento de la Licenciada Silvia Estrella Luján González, Coordinadora del Área de Derecho de la Universidad de la Vera-Cruz, entidad de educación superior que fue la responsable de las mismas, lo que se acredita con la documental pública consistente en el Oficio marcado como IEEZ-02-444/2009, de fecha (29) de mayo del año dos mil nueve, al cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido por el texto del artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, mismo que fue recibido según consta en su parte superior derecha, en la misma fecha a las quince horas con cincuenta y cuatro minutos, de la que se desprende que el criterio de calificación para las evaluaciones de mérito, sería de 80% en el de conocimientos específicos y 20% en cultura

general, lo que resulta uniforme con lo establecido en el considerando séptimo del diverso acuerdo ACG-IEEZ-15/III/2009.

Asimismo, en la base 13 de la convocatoria pública se estableció que los resultados finales serían publicados en la página web del instituto, por ello lo reclamado por el agraviado no tiene sustento legal.

Se reitera entonces, que las bases para calificar y evaluar a los aspirantes fueron aprobados por el Consejo General y utilizados por la Comisión del Servicio Profesional Electoral al momento de la evaluación y calificación de los mismos, dando con ello cumplimiento a lo establecido en el Considerando Octavo del Acuerdo ACG-IEEZ-13/III/2007.

Respecto a que no se dio a conocer el calendario de actividades para realizar los procedimientos específicos, la verificación de requisitos, la aplicación de exámenes y la notificación de resultados de cada fase del proceso de selección, lo infundado del agravio deviene en razón de que la información cuestionada por el impugnante, para el procedimiento de selección de Jefe de Unidad del Servicio Público Profesional Electoral y de la Rama Administrativa, deriva de la propia convocatoria, concretamente en su base 11, denominada "Plazos", contemplándose inicio y termino del plazo para entrega de documentos, fecha, hora y lugar de aplicación de los exámenes y la fecha de inicio del periodo de entrevistas, ésta última condicionada al resultado de los exámenes, documento mismo que se tiene a la vista, dándole valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido por el

texto del artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Por lo que se refiere al argumento atinente a que no se explica la primera fase para la inscripción inicial y reclutamiento de aspirantes, en la que se aplicarían las evaluaciones y los exámenes previos, de igual manera deviene infundado debido a que, de conformidad con la Convocatoria Pública, en su base 5, se desprende que la primera etapa del proceso de selección fue la inscripción de aspirantes y la revisión curricular; por su parte, en la base 11 se hizo el señalamiento del plazo para la recepción de documentos, que fue a partir de la emisión de la Convocatoria y hasta el 25 de mayo del presente año, que el examen de conocimientos y psicométricos sería formulado y aplicado por la Universidad de la Vera-Cruz, en fecha 27 de mayo de 2009. Sin embargo, ni del acuerdo ACG-IEEZ-13/III/2009, ni de la misma convocatoria se desprende alguna base que contemple exámenes previos como lo asegura el impugnante, mientras que en la base 5 se contempla como segunda etapa, la de aplicación de examen de conocimientos y psicométrico y para tal efecto, como ya se dijo, se señalan fecha, hora y lugar para su aplicación.

También deviene infundado lo que arguye el impetrante, en relación a que no se explica la segunda fase para los aspirantes que hayan aprobado la primera fase y que hayan acreditado los requisitos correspondientes; tal calificación del disenso deviene en atención a que, de la convocatoria pública que se tiene a la vista y a la que se le otorga valor probatorio pleno, se aprecia que en la Base 5 se estableció que la segunda etapa consistiría en la aplicación de exámenes de conocimiento y psicométrico y, en la diversa base 11, que los



mismos, como ya se señaló, serían formulados y aplicados por la Universidad de la Vera-Cruz, sita en Avenida Universidad número 256 de esta Ciudad de Zacatecas el día 27 de mayo de 2009, a las 10:00 horas. En la misma, también se señala que las entrevistas se llevarían a cabo a partir del día 1° de junio de 2009, de las que con anticipación se les asignaría fecha y hora para los aspirantes que hubieren obtenido una calificación mínima de 7.5 en el examen de conocimientos y aprobado el psicométrico. Todo ello evidencia con meridiana claridad, que quedó debidamente asentada y explicada la segunda fase para los aspirantes que hayan aprobado la primera fase y que hayan acreditado los requisitos correspondientes.

Por lo que se refiere a la aseveración del incoante de que no se explican los mecanismos para considerar el rango u otros méritos extraordinarios en el concurso ni los criterios de desempate, así como tampoco los medios para asegurar la imparcialidad, objetividad y transparencia del procedimiento, lo infundado de esta disconformidad deviene en atención a que en la convocatoria multicitada, en la base 4, se estableció que *“(...) los y las aspirantes participarán bajo el principio de igualdad de oportunidades tomando en cuenta sus conocimientos, habilidades, aptitudes, valores, experiencia laboral para ocupar el cargo por el que se concursa (...)”*. Por ello, al evaluar y calificar a los aspirantes se tomó en cuenta las calificaciones obtenidas en el examen de conocimientos y psicométrico, la entrevista y la currícula, como se desprende de la minuta de sesión de trabajo de la comisión del Servicio Profesional Electoral, celebrada el día (03) tres de junio del año dos mil nueve (2009), documental pública la que tiene valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido por el texto del artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación

Electoral del Estado de Zacatecas, de la que se aprecia, en el punto cuatro de la Orden del día (“EVALUACIÓN CURRICULAR Y DE ENTREVISTA PARA OCUPAR LA JEFATURA DE UNIDAD DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL”), lo que evidencia que se procedió a realizar la evaluación de los tres aspirantes que acreditaron el examen de conocimientos, la entrevista que los integrantes de la comisión tuvieron con los mismos y la revisión y evaluación de la currícula respectiva, para, con base en ello, establecer el rango o parámetro a tener en cuenta para la decisión, por lo que, como se ha indicado, no le asiste la razón al impetrante.

En lo que se refiere a que no se explican los mecanismos de desempate, este requisito se encuentra debidamente cubierto y acreditado, según se desprende de la propia convocatoria pública, en su base número 10, la que establece: *“10.- En caso de empate, serán preferentes las o los aspirantes internos sobre las o los externos, y tratándose de los primeros, el de mayor antigüedad”*, con lo que se evidencia lo infundado del agravio formulado.

En tratándose del argumento por el que aduce que tampoco se acreditan los medios para asegurar la imparcialidad, objetividad y transparencia del procedimiento de incorporación que deban ser del conocimiento del aspirante y no se hizo constar por medio de actas circunstanciadas dichos mecanismos, no le asiste la razón al impetrante, pues, tal como lo señala la responsable, no fue necesario plasmar en la Convocatoria Pública ningún mecanismo tendiente a asegurar el cumplimiento de los principios citados, puesto que ello es una obligación Constitucional y legal en el desempeño de todos los órganos del Instituto Electoral, por lo que la Comisión del

Servicio Profesional Electoral realizó las actividades con apego a dichos principios, habida cuenta que el proceso para ocupar la plaza de Jefe de Unidad del Servicio Profesional electoral y Rama Administrativa, además que para ello emitió una Convocatoria Pública, a la que los aspirantes tuvieron acceso a través de los medios de comunicación (periódicos), así como en la página web del instituto, convocatoria en la que, como ya se dijo, se estableció el procedimiento de selección, requisitos, plazos y términos.

Además, como consta en la copia certificada del acta circunstanciada levantada con motivo de la convocatoria pública, la cual se valora de conformidad con lo establecido por el texto del artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, y de acuerdo a las bases 8 y 11 de la convocatoria pública, se listaron y se otorgó un folio a los aspirantes registrados en tiempo y forma legales, circunstancias que evidencian el cumplimiento irrestricto del procedimiento atinente, por lo que se insiste, no se vulneraron los principios legales referidos por el partido actor.

Por su parte, respecto a que no se explican los mecanismos necesarios para garantizar la confidencialidad, integridad y seguridad de los instrumentos de evaluación en las distintas etapas del procedimiento, infundado resulta lo manifestado, en atención a que basta con tener por reproducidos lo argumentado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, en el sentido de que la Comisión del Servicio Profesional electoral al realizar todas y cada una de sus actividades con apego a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad, como se corrobora

de las documentales que obran en el sumario que sí se realizó, pues se desprende de todas y cada una de las minutas de las sesiones de trabajo de la mencionada comisión, mismas que fueron allegadas en copias certificadas a esta autoridad por la responsable y que contienen las constancias atinentes a las sesiones de fechas 1, 2 y 3 de junio del año en curso, documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido por el artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas y de las cuales se desprende que los mecanismos empleados en la realización y verificación del procedimiento de selección fueron los necesarios para asegurar la confidencialidad, integridad y seguridad de los instrumentos de evaluación en las distintas etapas del procedimiento.

**Tema II. Omisiones en el procedimiento.** El recurrente argumenta que en el acto impugnado se presentan diversas omisiones, las que refiere en los términos siguientes:

- i)* No se dieron a conocer los resultados a los aspirantes.
- ii)* La inexistencia de la etapa de revisión de los documentos, para verificar que el aspirante cumpliera con los requisitos, así como la presentación de observaciones que los miembros del Consejo General hicieran acerca del cumplimiento de los mismos.
- iii)* No existe constancia de la presencia de los miembros del Consejo General en las diversas etapas del procedimiento.
- iv)* No existe constancia de que la empresa aplicadora del examen entregara los resultados

de los exámenes a los integrantes del Consejo General.

- v) No existe constancia de la existencia de la lista de aspirantes, la sede de aplicación del examen y la publicación de los resultados tanto en la página de Internet como en los estrados del Instituto.
- vi) No existe constancia respecto a en qué fecha y quiénes celebraron convenio con la Universidad de la Veracruz, para realizar el examen a los aspirantes.

Los alegatos anteriores resultan **INFUNDADOS**, como se señala a continuación:

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como derecho fundamental de los gobernados, que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y debe contener la fundamentación y motivación que justifique la causa legal del procedimiento.

Tal garantía, otorga seguridad jurídica al gobernado, pues consiste en que todo mandamiento de autoridad se emita por quien sea competente, cumpliéndose las formalidades esenciales que les dé eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien está legitimado para ello, expresándose en el texto del mismo, el artículo, acuerdo o decreto que le otorgue legitimación, caso contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión para examinar si el órgano o la autoridad respectiva tiene facultad o no para emitirlo.

En tal virtud, debe señalarse que en la emisión de un acto de cualquier autoridad deben contenerse siempre los fundamentos legales y las consideraciones lógico-jurídicas que tiene en cuenta el órgano emisor del mismo para sustentar su determinación respecto de un asunto sometido a su conocimiento o, en algunos otros casos, la expedición de directrices o lineamientos tendentes a regular determinadas atribuciones legales o, como en el caso, para establecer parámetros para el reclutamiento, selección, capacitación y promoción laboral de los servidores públicos del Instituto o la designación del titular de un área administrativa.

Cumpliendo con el imperativo establecido por los artículos 14 y 16 de la Norma Fundamental en la emisión de cualquier acto de autoridad, resulta irrelevante que en el documento en que se contenga dicho acto administrativo se sigan determinados criterios de tipo formal para su confección, pues no es obligación seguir una regularidad estricta en cuanto a su elaboración o su redacción, siempre y cuando el acto que en él se contenga esté debidamente fundado y motivado, porque el aspecto del documento referido obedece a varios factores, como pueden ser, el tipo de determinación, el órgano emisor, el estilo argumentativo de las personas que lo confeccionan, entre otros, lo que hace que la estructura propia del documento no siga una uniformidad, lo que no lo hace ilegal por sí mismo.

Por ende, si en el documento en que se contiene el acto de autoridad no se especifican de manera detallada todos y cada uno de los antecedentes en que se sustenta su emisión, ni se explicitan de manera amplia las actividades previas realizadas por los órganos facultados para ello, previo a su emisión, ni en el mismo se anexan las constancias escritas que

acreditan la realización de esas actividades previas, tales circunstancias no lo tornan ilegal el acto emitido, siempre y cuando el mismo se encuentre debidamente fundado y motivado.

En el caso a estudio, todas las actividades previas realizadas para la emisión del acto que en esta vía se combate están sustentadas en acuerdos de la Comisión responsable, por lo que la omisión de su señalamiento en el acuerdo de mérito no irroga perjuicio alguno al incoante, toda vez que en nada variaría el sentido del acuerdo mencionado si en el capítulo de antecedentes o en la parte considerativa del mismo se hiciera una síntesis cronológica de todas las actividades previas, máxime que en las reuniones de trabajo en que se discute por la comisión o comisiones facultadas todo lo relacionado con el acto que se va a someter a consideración del Consejo General, órgano competente para su aprobación y emisión, se contiene en las actas levantadas al efecto, por lo que es factible tener conocimiento de todas esas diligencias anteriores y, además, en la sesión en que se discute dicho acuerdo, previo a su aprobación, se puede ampliar dicho conocimiento.

En efecto, obran agregadas en autos las constancias relativas a todas las acciones realizadas por la comisión respectiva, en las que se aprecia con meridiana claridad la realización de las actividades cuya omisión o inexistencia señala el impugnante en su demanda. Las documentales de mérito, son las siguientes:

- Acta de sesión de trabajo de la Comisión del Servicio Profesional Electoral, celebrada a las trece horas con veinticinco minutos del día quince (15) de mayo del año

dos mil nueve, en la que se aprobó la publicación de la convocatoria, la que en su base 13 establece que los resultados finales serían publicados en la página web del Instituto [www.ieez.org.mx](http://www.ieez.org.mx), situación que se concretó en fecha tres (03) de junio del presente año, fecha en la cual fueron publicados los resultados, con el listado de calificaciones de los aspirantes.

- Acta de Sesión de Trabajo de la Comisión del Servicio Profesional Electoral, en la que en su punto número tres del orden del día se asentó “INFORME SOBRE LA CONVOCATORIA PARA OCUPAR LA JEFATURA DE UNIDAD DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL”, y con base en la misma se informó, por parte del Licenciado ARTURO SOSA CARLOS, Secretario Técnico de la Comisión y Secretario Ejecutivo del Instituto, que las etapas de recepción de documentos y de presentación de examen de conocimientos y psicométrico, a que se refieren las bases 6, 8 y 11 de la convocatoria respectiva, se efectuaron en los plazos y términos aprobados, entregándose la documentación correspondiente a los Consejeros que acudieron a la reunión de trabajo, para su revisión.
- En sesión de Trabajo de la citada Comisión, de fecha primero de junio de dos mil nueve, se tuvo a la vista los resultados de los exámenes aplicados, asentándose además que únicamente tres de los aspirantes alcanzaron una calificación igual o superior a 7.5 en la escala de 1 a 10, tal y como se desprende de la documental pública consistente en oficio sin número dirigido a la Consejera Presidenta del Instituto, suscrito por la Coordinadora de la



Carrera de Derecho de la Universidad de la Vera-Cruz, mediante el cual allega los resultados relativos al examen que por parte de esa institución educativa se aplicó a los aspirantes a la Jefatura de la Unidad del Servicio Profesional, documental privada que concatenada con los demás medios probatorios hace prueba plena y demuestra que efectivamente los resultados de las aplicaciones fueron entregadas a la autoridad ahora responsable.

- Asimismo, obra en el sumario, la documental pública consistente en copia certificada del acta circunstanciada elaborada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en la que se hizo constar los nombres de los aspirantes, como del número de folio asignado; la sede de aplicación del examen quedó acreditada en la base 11 de la convocatoria pública, y la publicación de los resultados fue realizada en la página de internet del Instituto, en el documento señalado como “Aviso Importante”.
- La Comisión del Servicio Profesional Electoral, en reunión de trabajo del 15 de mayo del año en curso, aprobó por unanimidad que la Universidad de la Vera-Cruz, fuera la Institución de educación superior que elaborara y aplicara los exámenes a los aspirantes, en sus propias instalaciones, lo que se constata con la minuta de la reunión de trabajo de la Comisión del Servicio Profesional Electoral del 15 de mayo del año en curso, que obra en autos, y a la que se le concede valor probatorio pleno de

conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la ley adjetiva electoral.

Por otra parte, tal como lo manifiesta el quejoso no existe constancia de que en el examen previo de habilidades intelectuales y conocimientos para aspirantes estuvieran presentes los miembros del Consejo General, puesto que como lo refiere la responsable, los únicos exámenes que se efectuaron fueron los de conocimientos y psicométrico, los que se aplicaron por personal de la Universidad de la Vera-Cruz en sus instalaciones, tal y como se estableció en las bases 5 y 11 de la Convocatoria.

Por ello deviene lo infundado de los agravios formulados por el quejoso, respecto de las omisiones en el procedimiento.

### **Tema III. Irregularidades en la aprobación del acuerdo.**

El partido actor manifiesta que se presentaron una serie de irregularidades para la emisión del acuerdo ahora controvertido, transgresiones que hace consistir en lo siguiente:

- i) Es hasta el cuatro de junio cuando, en la página de Internet del Instituto, aparecen los resultados de las evaluaciones.
- ii) No existe el dictamen de la Comisión del Servicio Profesional Electoral, para que fuera presentado al Consejo General para su aprobación.
- iii) El Consejo General es el único facultado para aprobar el personal del Instituto y no la Comisión del Servicio Profesional Electoral.
- iv) De manera unilateral, la Comisión del Servicio Profesional designó al titular.

- v) El Acuerdo respectivo no fue aprobado con el voto calificado de los integrantes del Consejo General.

La alegación contenida en el inciso *i)* de este tema resulta **INOPERANTE**, porque con independencia de lo incorrecto o no de la afirmación realizada por el actor respecto a la fecha de la invocada publicación en la página de Internet del Instituto, acorde a lo planteado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado en la que señala que en la Convocatoria Pública se estableció en su base 13, que los resultados finales serían publicados en la página web del instituto y que, por lo tanto, una vez que se contó con los resultados obtenidos por cada uno de los concursantes se publicaron en la página [www.ieez.org.mx](http://www.ieez.org.mx) el día 3 de junio del presente año, como lo acredita con el escrito publicado en dicha página y titulado "Aviso Importante", dicha circunstancia en nada irroga perjuicio al accionante, ya que la publicación de ese resultado en la mencionada página electrónica en nada cambia el sentido de la determinación emitida por el Consejo General, habida cuenta que la misma no se apoya exclusivamente en tal publicación, ni mucho menos en la fecha en que se hizo, sino que la emisión del acto está sustentada en una serie de consideraciones llevadas a cabo por la Comisión respectiva en sus sesiones de trabajo las que, una vez sometidas a la aprobación del Consejo General con el proyecto de acuerdo respectivo, el órgano superior de dirección emite la determinación respectiva. En tal virtud, al no ser esa publicación un aspecto total del acuerdo que se impugna, se actualiza lo inoperante del argumento expresado por el promovente.

Resulta infundado el argumento expresado por el recurrente respecto a que el acuerdo que se combate no fue tomado por la mayoría calificada del Consejo General, sintetizado en el inciso v) en párrafos precedentes, toda vez que la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en su artículo 26, párrafos 2 y 5, establece:

**“ARTÍCULO 26**

1. *Para que el Consejo General pueda sesionar es necesario que esté presente cuando menos la mitad más uno de sus integrantes con derecho a voto, entre los que deberá estar el Consejero Presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por el consejero electoral que él mismo designe.*
2. *En el supuesto de que el Consejero Presidente no asista o se ausente en forma definitiva de la sesión, sin haber hecho la designación del consejero que deba sustituirlo, el Consejo General designará a uno de los consejeros electorales presentes para que la presida.*
3. *El Secretario Ejecutivo del Consejo General, asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto. En caso de ausencia del Secretario a la sesión, sus funciones serán realizadas por alguno de los integrantes de la Junta Ejecutiva que al efecto designe el Consejero Presidente para esa sesión.*
4. *En caso de que no se reúna la mayoría a la que se refiere el párrafo primero, la sesión tendrá lugar dentro de las 24 horas siguientes, con los consejeros y representantes que asistan, aplicándose en lo conducente el párrafo 2 del presente artículo.*
5. *Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, salvo las que conforme a esta ley requieran de una mayoría calificada. En caso de empate en la votación, el Consejero Presidente tendrá voto de calidad.*
6. *En el caso de ausencia definitiva del Consejero Presidente, la mayoría de los consejeros electorales convocarán a sesión, y nombrarán, de entre ellos, a quien deba sustituirlo provisionalmente. De inmediato, el nombrado comunicará su designación a la Legislatura del Estado, para los efectos conducentes.”*

De la anterior transcripción es posible advertir que, para que el Consejo General pueda sesionar es necesario que esté presente cuando menos la mitad más uno de sus integrantes con derecho a voto, entre los que deberá estar el Consejero Presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por el consejero electoral que él mismo designe, y que las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, salvo las que conforme a dicha ley requieran de una mayoría calificada y que, en caso de empate en la votación, el Consejero Presidente tendrá voto de calidad.

En el mismo tenor, el Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establece en su artículo 29, que los acuerdos y resoluciones de los Consejos se tomarán por mayoría de votos, salvo las que conforme a la Ley Orgánica del Instituto, requieran de una mayoría calificada. En caso de empate en la votación, el Consejero presidente tendrá voto de calidad.

En lo atinente la Ley Orgánica invocada, en su artículo 15, párrafo 2, así como por el artículo 244, párrafo 3, de la Ley Electoral del Estado, establecen que se requerirá la mayoría calificada o las dos terceras partes de los integrantes del Consejo sólo en aquellos asuntos relacionados con la afectación del patrimonio del Instituto, la designación de Secretario Ejecutivo, integrantes de la Junta Ejecutiva e integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

Acorde a las disposiciones legales y reglamentarias invocadas, el acuerdo mediante el cual se aprobó la designación del Jefe de Unidad del Servicio Profesional Electoral y de la Rama Administrativa, por la propia naturaleza del mismo, al no ser de los supuestos legales señalados en el párrafo precedente para que se exija una votación calificada, no requería ser aprobado por las dos terceras partes de los integrantes del Consejo General, como lo argumenta el accionante, de ahí lo infundado de su aserto.

Y finalmente, en cuanto al agravio identificado consistente en que **No existe el dictamen de la Comisión del Servicio**

**Profesional Electoral, para que fuera presentado al Consejo General para su aprobación.**

En relación a este agravio, esta Sala considera que el mencionado agravio es **Fundado**, acorde a los siguientes razonamientos:

Para ello, se considera necesario analizar lo establecido en la legislación, en lo que interesa y el cual es el marco normativo siguiente:

**Constitución Política del Estado de Zacatecas.**

“**Artículo 38.** El Estado garantizará la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad de la función electoral y de consulta ciudadana. La organización, preparación y realización de los procesos electorales, se sujetará a las reglas siguientes:

...

II. El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es la autoridad en la materia, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones. **Contará con los órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia** que le sean indispensables para el desempeño de su función, los cuales se compondrán de personal calificado que preste el Servicio Profesional Electoral. Los órganos de vigilancia se integrarán en su mayoría por representantes de los partidos políticos nacionales y estatales. Podrá de acuerdo con la ley, introducir las modalidades y los avances tecnológicos para el ejercicio del sufragio popular, preservando su calidad de universal, libre, secreto y directo;

...”

**Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.**

“**Artículo 8.**

1. Los órganos integrantes del Instituto son:

- I. El Consejo General;
- II. La Presidencia;
- III. Las comisiones**
- IV. La Junta Ejecutiva;
- V. La Secretaría Ejecutiva;
- VI. Los Consejos Distritales electorales, uno por distrito electoral uninominal con sede en cada municipio que sea cabecera distrital;
- VII. Los Consejos Municipales que correspondan; y

VIII. Las Mesas Directivas de Casilla.

2. Los Consejos Distritales y Municipales y las Mesas Directivas de Casilla estarán en funciones únicamente durante el proceso electoral, en los términos que disponga la Ley Electoral y el presente ordenamiento.”

**“Artículo 28.**

1.El Consejo General conformará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones y cumplimiento de los fines del Instituto. Dichas comisiones siempre serán presididas por un consejero electoral, y se integrarán, por lo menos, con tres Consejeros Electorales.

2.Las comisiones podrán tener el carácter de permanentes o transitorias.

3.Para todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar **según el caso, un informe, dictamen o proyecto de resolución** debidamente fundado y motivado. Si al someter a la consideración del Consejo General un dictamen o proyecto de resolución, éste no es aprobado, se devolverá a la comisión respectiva, para que se hagan las modificaciones que se señalen.

4.Si en razón de la materia es necesario turnar un mismo asunto a dos o más comisiones, éstas dictaminarán de manera conjunta.

5.La Junta Ejecutiva, el Secretario Ejecutivo y el personal al servicio del Instituto Electoral, colaborarán con las comisiones para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado.”

**“Artículo 29.**

1.En todos los casos, las Comisiones presentarán su dictamen al Consejo General para su aprobación.

2.Las comisiones del Consejo General **tendrán la competencia y atribuciones que les otorga esta ley u otras disposiciones aplicables.** Para el desahogo de los asuntos de su competencia, las comisiones deberán sesionar, por lo menos, cada quince días.

3.**La competencia de las comisiones será, en términos generales, la derivada de su nombre y estudiarán, discutirán y votarán los asuntos que les sean turnados.**

4.En los dictámenes de las comisiones, cuando el asunto lo requiera, deberá valorarse la opinión que por escrito formulen los partidos políticos.

5.Las Direcciones Ejecutivas correspondientes deberán coadyuvar al cumplimiento de los asuntos que les sean encomendados a las comisiones.

6.De existir causa justificada, por acuerdo del Consejo General se podrán constituir comisiones transitorias. En todo caso se establecerá su duración y el motivo que las origine.”

**“Artículo 30.**

1.Las comisiones que el Instituto conformará con el carácter de permanentes son las siguientes:

I. De Organización Electoral y Partidos Políticos;

II. De Servicio Profesional Electoral;

- III. De Administración y Prerrogativas;
- IV. De Capacitación Electoral y Cultura Cívica;
- V. De Asuntos Jurídicos;
- VI. De Sistemas y Programas Informáticos; y
- VII. De comunicación Social.”  
(El énfasis en la transcripción de estos preceptos es nuestro).

De la transcripción anterior se desprende claramente lo siguiente:

1. Que nuestro régimen constitucional local establece que para garantizar la renovación de los poderes (Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos) será a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
2. Que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para su función.
3. Que los órganos señalados se instrumentan en la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y se estructura como sigue:

Nivel	Órganos de Dirección	Órganos Ejecutivos y Técnicos	Órganos de Vigilancia
<b>Estatal</b>	Consejo General	La Presidencia, La Junta Ejecutiva, y La Secretaría Ejecutiva	Comisiones Permanentes, Transitorias y Creadas por Reglamento
<b>Distrital</b>	Consejos Distritales	La Presidencia, y La Secretaría Ejecutiva	Comisiones Distritales
<b>Municipal</b>	Consejos Municipales	La Presidencia, y La Secretaría Ejecutiva	Comisiones Municipales



4. Que el Consejo General para el cumplimiento de los fines del Instituto conformará las comisiones permanentes señaladas en la ley.

5. Que para todos los asuntos que se les encomienden las comisiones deberán presentar **SEGÚN EL CASO**, un informe, dictamen o proyecto de resolución fundado y motivado.

Así entonces, se estima que para determinar correctamente el sentido de la locución “...**las Comisiones deberán presentar según el caso, un informe, dictamen o proyecto de resolución...**”debemos acudir en auxilio a la interpretación **sistemática** de la norma, ello en atención a que la interpretación gramatical genera dudas, ya que por sí misma, la norma no precisa el sentido de “según el caso” por tanto, para determinar en forma cierta donde las comisiones tienen la carga u obligación legal de presentar ya sea un informe, un dictamen o un proyecto de resolución, analizaremos dicha interpretación.

En el examen presente, el lenguaje empleado por el legislador ordinario de “**según el caso**” nos remite en forma implícita a buscar el alcance de dicha disposición a la luz del sistema jurídico electoral, es decir, debe tomarse en cuenta otras disposiciones o principios pertenecientes al mismo contexto normativo.

Por lo señalado, acudimos al modelo orgánico de funciones, diseñado por el legislador para cada una de las comisiones permanentes del Consejo General, esto es, se requiere revisar la legislación en la parte conducente para generar certeza y dar prevalencia y armonía al marco normativo electoral.

En lo conducente la **Ley Electoral** establece lo siguiente:

**“Artículo 43.**

...

2. El Consejo General del Instituto, al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido político estatal, se integrará una comisión para examinar los documentos a que se refiere el artículo anterior, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta ley. **La comisión formulará el proyecto de dictamen de registro.**

3. Dentro del plazo de noventa días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, **con base en el proyecto de dictamen de la comisión, el Consejo fundará y motivará el sentido de la resolución que emita.**

...”

**“Artículo 73.**

1. La comisión fiscalizadora a que se refiere el artículo anterior, tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

...

VIII. Presentar al Consejo General **los dictámenes que formulen** respecto de las auditorías y verificaciones practicadas;

...”

**“Artículo 74.**

1. El procedimiento para la revisión de los informes que presenten los partidos políticos, se sujetará a las reglas siguientes:

...

IV. Transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, la comisión dispondrá de veinte días para **elaborar un dictamen consolidado** que someterá a la consideración del Consejo General del Instituto.”

**“Artículo 75.**

1. **El dictamen a que se refiere el artículo anterior**, deberá contener al menos los siguientes elementos:

- I. Los datos generales de identificación del partido político, y una síntesis que incluya montos, circunstancias y demás antecedentes que permitan acotar el contenido del informe que se dictamina;
- II. La revisión y análisis de estados financieros básicos, que incluya posición financiera, informe de origen y aplicación de recursos, análisis comparativo por subsecuentes y conciliaciones;
- III. En su caso, la mención de los errores, omisiones o deficiencias técnicas encontradas en los informes; y
- IV. El resultado de la revisión, la conclusión y la opinión fundada y motivada que sustente el dictamen.

2. El Consejo General del Instituto **con base en el dictamen**, podrá ordenar se practiquen las auditorías necesarias. Siempre será procedente la auditoría, cuando un partido político omita presentar sus estados financieros a través de los diversos informes a que se refiere este capítulo. El costo de la auditoría será con cargo al financiamiento público del partido político a quien se le practique.

3. **Aprobado el dictamen por el Consejo General** y recibidos en su caso, aquellos que presenten los despachos contables contratados, **la**

**comisión encargada de la fiscalización presentará un proyecto de resolución al Consejo General**, quien en términos de ley y reglamento, podrá imponer las sanciones que correspondan a los partidos políticos infractores.”

**“Artículo 84. Resolución a la Solicitud de Registro de Coalición.**

...

2. La comisión que reciba la solicitud, hará la revisión y análisis para verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos que para el registro prevé la ley, y **rendirá su dictamen fundado y motivado al Consejo General del Instituto.**

...”

**“Artículo 92.**

1. El convenio de candidaturas comunes se basará por analogía, únicamente en lo que resulte aplicable, conforme a los requisitos que prevé esta ley para los convenios de coalición.

...

3. Recibida la solicitud, el Presidente del Consejo General dará cuenta al Pleno de su recepción y ordenará su turno a la comisión que corresponda, a fin de que conforme al reglamento, integre el expediente y **emita el dictamen relativo** a si procede o no el registro que se solicita.

...”

**“Artículo 96.**

1. Para fines electorales, la solicitud de registro como partido político fusionado, deberá presentarse a más tardar un año antes del día de la jornada electoral del proceso en que se pretenda participar.

...

3. Recibida la solicitud, el Presidente del Consejo General dará cuenta al Pleno de su recepción y ordenará su turno a la comisión que corresponda, a fin de que conforme al reglamento, integre el expediente y **emita el dictamen relativo** a su procede o no el registro que se solicita.

...”

Por lo que respecta a la **Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas**, está señala en lo que interesa:

**“Artículo 31.**

1. La Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos tendrá las siguientes atribuciones:

...

VI. Revisar las solicitudes que presenten los partidos políticos que pretendan coligarse, así como aquellos que presenten solicitudes de registro de candidaturas comunes, verificando el cumplimiento de cada uno de los requisitos que para el registro prevé la ley, **emitiendo el correspondiente dictamen;**

VII. **Elaborar los dictámenes relativos a las solicitudes de constitución y de cancelación de registro de partidos políticos estatales;**

VIII. **Dictaminar las solicitudes de fusión de partidos políticos estatales; y**

...”

**“Artículo 32.**

1. La Comisión de Servicio profesional Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

...

- II. **Proponer al Consejo General la designación de los funcionarios** del Servicio Profesional Electoral, **en los términos del Estatuto;**
- III. Proponer al Consejo General la contratación del personal adscrito al servicio de la presidencia, al servicio administrativo y de apoyo del Instituto que no forme parte de la función electoral, **conforme a lo establecido en el Estatuto;**

...”

**“Artículo 33.**

1. La Comisión de Administración y Prerrogativas tendrá las siguientes atribuciones:

...

- II. Revisar y **dictaminar el anteproyecto** de presupuesto anual de egresos del Instituto que presente el Consejero Presidente;
- III. Revisar y fiscalizar los informes financieros que presenten los partidos políticos, respecto del origen y destino de los recursos;
- IV. ...
- V. Elaborar el proyecto de distribución de financiamiento público a los partidos políticos;
- VI. Elaborar la propuesta de calendarización de ministraciones de financiamiento público de los partidos políticos;

...”

**“Artículo 34.**

1. La Comisión de Capacitación Electoral y Cultura Cívica tendrá las siguientes atribuciones:

...

- III. Aprobar el material didáctico y los instructivos electorales;

...”

**“Artículo 35.**

1. La Comisión de Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes atribuciones:

...

- II. Revisar los convenios que celebren los partidos políticos en materia de coaliciones y candidaturas comunes;
- III. Revisar el registro de candidatos que presenten los partidos políticos, para efectos del cumplimiento de equidad de géneros, en los términos de la Ley Electoral;
- IV. ...
- V. Presentar la propuesta de acuerdo que contenga el listado que identifique los diversos productos, servicios y demás instrumentos que en materia de propaganda electoral, sean susceptibles de ser utilizados por los partidos políticos y las coaliciones para difundir sus plataformas políticas, así como y en el desarrollo de las campañas electorales;
- VI. Coadyuvar con la Comisión de Organización y Partidos Políticos sobre la tramitación de la solicitud que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos estatales, así como de la que formulen los partidos políticos nacionales para acreditar la vigencia de su registro.

...”

**“Artículo 36.**

1. La Comisión de Sistemas y Programas Informáticos tendrá las siguientes atribuciones:

- I. ...
- II. Proponer al Consejo General el programa de desarrollo informático;

...”

**“Artículo 37.**

1. La Comisión de Comunicación Social tendrá las siguientes atribuciones:

- I. ...
- II. Presentar al Consejo General, el estudio de asignación de tiempos y espacios a los Partidos Políticos o Coaliciones para el uso de sus candidatos en campañas electorales;
- III. ...
- IV. Someter a la consideración del Consejo General la aprobación de proyectos de programas de radio y televisión para la difusión de los objetivos y principios rectores del Instituto, contribuyendo a la difusión de la culturas democrática y de equidad de género, así como al fortalecimiento del régimen de partidos políticos;
- V. Someter a consideración del Consejo General la impresión de publicaciones especializadas;
- VI. Elaborar, en coordinación con la Dirección de Sistemas y Programas Informáticos, lineamientos para el monitoreo de campañas electorales; y
- VII. ...”

En lo que toca a la instrumentación de la normatividad interna del Instituto tenemos lo siguiente:

1. **Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.**

**Artículo 13.**

Los Consejeros Electorales, además de las atribuciones que les confieren la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral y la Ley Orgánica, tendrán las siguientes:

...

- IV. ...
- V. Fungir como Presidente de la Comisión de que se trate, para supervisar las actividades y funciones que desempeñan estas, así como las de Dirección a la que corresponda; y
- VI. Ejercer funciones de vigilancia en la administración de los órganos del Instituto a través de las Comisiones.”

**“Artículo 14.**

El Consejo General contará para su funcionamiento con las comisiones permanentes o transitorias que sean necesarias para el mejor desempeño de sus actividades, tendrán como atribución supervisar las actividades encomendadas y derivadas según la naturaleza de su nombre en las

cuales se estudiarán, discutirán y votarán los asuntos que les sean turnados.”

**“Artículo 15.**

Las Comisiones Permanentes son aquellas que funcionarán con el objeto de supervisar, estudiar, analizar, **dictaminar y resolver los asuntos** que por su naturaleza les corresponda, así como cualquier otro asunto que determine el Consejo General. Las Comisiones se integrarán y comenzarán sus funciones el primer lunes de enero y terminarán el 31 de diciembre de cada año.”

**“Artículo 19.**

Son atribuciones del Presidente de la Comisión las siguientes:

- I. **Elaborar a la brevedad posible, los proyectos de resolución o dictamen** de los asuntos de su competencia o los que le sean encomendados por el Consejo General.
- II. **Todo proyecto de resolución o dictamen**, deberá estar debidamente fundado y motivado, debiendo contener lo siguiente:
  - a) Antecedentes;
  - b) Consideraciones o resultandos;
  - c) Fundamento Legal;
  - d) Puntos Resolutivos; y
  - e) El voto particular o razonado de quien así lo quiera manifestar.
- III. **Presentar los proyectos de resolución o dictamen ante el Consejo General** para su discusión y aprobación en su caso;
- ...
- VI. Las Comisiones podrán coordinarse para tomar en cuenta las opiniones o estudios que les presenten las otras Comisiones, a fin de contar con los elementos necesarios **para emitir el proyecto de dictamen o resolución correspondiente**;
- ...
- IX. **Vigilar que los fines y objetivos de la Comisión que presidan se cumplan**;
- X. **Firmar conjuntamente con los Vocales y Secretario Técnico** las actas, minutas, informes, **dictámenes o proyectos de resolución que se elaboren y aprueben al seno de la Comisión**; y
- ...”

**2. Reglamento de Sesiones de los Consejeros Electorales de Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.**

**“Artículo 14.**

El proyecto de orden del día de las sesiones ordinarias contará con los siguientes puntos:

- I. Lista de Asistencia y Declaración de Quórum Legal;
- II. Lectura y aprobación en su caso del proyecto del orden del día;
- III. Lectura y aprobación en su caso del acta de la sesión anterior;

- IV. Informe de Correspondencia recibida y desechada;
  - V. Informe mensual de actividades de la Junta Ejecutiva del Instituto;
  - VI. Presentación de Proyectos de Acuerdo y Resoluciones del Consejo General;
  - VII. **Presentación de Dictámenes de las diferentes Comisiones para su discusión, votación y en su caso aprobación;**
  - VIII. Asuntos Generales.
- ...

**“Artículo 33.**

Para todos los asuntos que les sean encomendados, las comisiones deberán presentar **según el caso, un informe, dictamen, o proyecto de resolución** debidamente fundado y motivado. Si al someter a la consideración del Consejo General un dictamen o proyecto de resolución, éste no es aprobado, se devolverá a la comisión respectiva, para que se hagan las modificaciones que se señalan.

1. El Proyecto de resolución deberá contener:
  - a) Antecedentes;
  - b) Consideraciones;
  - c) Fundamento Legal; y
  - d) Puntos Resolutivos.

2. **En los dictámenes de las Comisiones**, cuando el asunto lo requiera, deberá valorarse la opinión que por escrito formulen los partidos políticos.

3. Las Comisiones solicitarán, por conducto de su Presidente, al Secretario Ejecutivo, su colaboración para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado.

4. **En todos los caso las Comisiones presentarán su dictamen al Consejo General para su aprobación.”**

3. **Reglamento para la Presentación y Revisión de Informes Financieros y Fiscalización de los Recurso de los Partidos Políticos y Coaliciones.**

**“Artículo 13.**

La Comisión como órgano colegiado de naturaleza permanente, integrada por Consejeros Electorales y un Secretario Técnico, revisará, fiscalizará y **emitirá el dictamen respecto de los informes financieros** que presenten los entes fiscalizados respecto del origen y destino de los recursos.”

**“Artículo 14.**

**El Consejo General emitirá la resolución respecto al dictamen que presente la Comisión a los informes financieros que rindan los entes fiscalizados para lo cual previamente se apoyará en la Comisión.”**

4. **Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal Administrativo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.**

**“Artículo 4.**

El personal que labore en el Instituto, corresponderá a una de las ramas siguientes:

- I. **Personal del Servicio Profesional;**
  - II. Personal administrativo, y
  - III. Personal eventual.
- ...”

**“Artículo 14.**

El Catálogo deberá contener dos modalidades:

- I. Los cargos y puestos de la estructura orgánica y ocupacional del Instituto que serán exclusivos del Servicio Profesional, vinculados con **la estructura de rangos** dispuesta en este Estatuto, y
- II. Los cargos y puestos de la estructura orgánica y ocupacional del Instituto que correspondan a la rama administrativa.”

**“Artículo 28.**

La Unidad tendrá a su cargo las siguientes funciones:

...

V. En coordinación con la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, **formular el proyecto de dictamen que emita la Comisión y que someterá a la consideración del Consejo, para la incorporación, promoción o movilidad horizontal, según sea el caso;**

...”

**“Artículo 37.**

El Servicio Profesional se integrará por personal calificado, organizado en los siguientes cuerpos:

- I. **Cuerpo de la Función Directiva,** y
- II. Cuerpo de Técnicos.

**Los integrantes de los cuerpos de referencia ocuparán rangos y niveles propios, diferenciados de los cargos y puestos de la rama administrativa del Instituto.”**

**“Artículo 40.**

Los cuerpos del Servicio Profesional estarán estructurados **por rangos y niveles**, en los cuales se desarrollará la carrera de sus miembros.”

**“Artículo 43.**

El Cuerpo de la Función Directiva se estructurará en los siguientes **rangos y niveles**, en orden ascendente de jerarquía:

RANGO	CARGO	NIVEL
III	JEFE DE UNIDAD	A
III	JEFE DE UNIDAD	B
III	JEFE DE UNIDAD	C

**“Artículo 47.**

La Junta, con el apoyo de la Unidad, será la encargada de ejecutar el Programa de Reclutamiento y Selección para el ingreso al Servicio Profesional y la ocupación de plazas. Para ello, **presentará a la Comisión el proyecto de dictamen** en el que se propondrá a los candidatos idóneos para ocupar las plazas vacantes o de nueva creación de los cargos puestos exclusivos del Servicio Profesional. **Dicho**



**proyecto de dictamen tendrá como base los resultados de las evaluaciones correspondientes y las demás consideraciones a que haya lugar, y será el sustento del proyecto de acuerdo que la Comisión someta a la consideración del Consejo.”**

**“Artículo 136.**

El personal **administrativo podrá integrarse por niveles**, de acuerdo con las necesidades del servicio, la responsabilidad en el cargo o puesto y la disponibilidad presupuestal.”

Como se ve, del desglose orgánico de las comisiones podemos hacer las siguientes precisiones:

1. En efecto, las comisiones deberán presentar **según el caso**, es decir, **según la materia de su competencia** un informe, **dictamen o proyecto de resolución**.

2. La competencia de cada comisión deriva de su nombre.

3. El nombre y competencia dispuesto por la ley para cada comisión es el que sigue:

a) De Organización Electoral y de Partidos Políticos:

Su competencia preponderante sobre procedimientos y logística en elecciones populares.

b) Del Servicio Profesional Electoral:

Su competencia de supervisión sobre el reclutamiento, selección, formación y desarrollo del personal profesional y de la rama administrativa.

c) De Administración y Prerrogativas:

Ámbito de revisión y fiscalización del financiamiento de partidos políticos y de la administración presupuestal del Instituto.

d) De Capacitación Electoral y Cultura Cívica:

Coadyuvar en la formación de ciudadanía, de funcionarios de mesa directivas de casilla y fomento de equidad entre géneros.

e) De Asuntos Jurídicos:

Competencia en la materia jurídica para garantizar se cumplan los principios de legalidad en sus actos y resoluciones y, revisión de la normatividad interna.

f) De Sistemas y Programas Informáticos:

Le compete el desarrollo informático del Instituto, como soporte técnico de sus órganos y supervisar el programa de resultados electorales preliminares.

g) De Comunicación Social.

Proponer al Consejo General el acceso a medios de los partidos políticos en las contiendas electorales, publicaciones especializadas y lineamientos para el monitoreo de campañas electorales.

4. Que el jefe de Unidad esta estructurado por RANGO III y NIVEL A.

5. Que el Jefe de Unidad por tener RANGO corresponde al personal exclusivo del Servicio Profesional Electoral.

6. Que el Jefe de Unidad se encuentra orgánicamente en el Servicio Profesional Electoral, vinculado a la estructura de rangos otorgado por el Estatuto, diferenciado de la estructura de la Rama Administrativa.

Dicho lo anterior, es evidente que el alcance y sentido de “según el caso” se concreta y materializa al encontrar en el sistema jurídico electoral del estado, la naturaleza y razón de cada una de las comisiones permanentes del Consejo General, tanto legales como las creadas por reglamento.

Esto es así, porque el sentido sistemático de la norma de la expresión “según el caso” se traduce en “según corresponda”, “de acuerdo a cada caso en concreto ordenado por cada disposición conducente” o “desde la perspectiva que en cada caso lo decreta la ley”.

Finalmente, se concluye que el legislador ordinario establece un orden congruente en el funcionamiento y competencia de cada comisión al otorgarles de manera concreta y específica, la obligación de elaborar según corresponda un dictamen o proyecto de resolución, como quedó demostrado y que en forma resumida y conjunta se presenta para su comprobación.

Cuadro sinóptico de las Comisiones del IEEZ. Presentación según el caso, de un dictamen o proyecto de resolución.				
Comisiones del Consejo General	Informe	Dictamen	Proyecto de Resolución	Fundamento
De Organización Electoral y Partidos Políticos.		Solicitud de: Coalición, Candidaturas comunes, Constitución y cancelación de partidos estatales; y Fusión de partidos políticos estatales.		Ley Orgánica del IEEZ. Art. 31  Ley Electoral del Estado de Zacatecas. Arts. 43, 84, 92 y 96.
Del Servicio Profesional Electoral		Proponer la designación de funcionarios del Servicio Profesional Electoral <b>en términos del Estatuto. (Dictamen)</b>  Proponer la contratación del personal administrativo, <b>en términos del Estatuto. (Dictamen)</b>		Ley Orgánica del IEEZ. Art. 32.  Estatuto del Servicio Profesional Electoral. Arts. 28 y 47.
De Administración y Prerrogativas		Dictaminar los informes financieros de los partidos políticos y coaliciones.		Ley Orgánica del IEEZ. Art. 33 Ley Electoral del Estado de Zacatecas. Art. 74.

Cuadro sinóptico de las Comisiones del IEEZ. Presentación según el caso, de un dictamen o proyecto de resolución.				
Comisiones del Consejo General	Informe	Dictamen	Proyecto de Resolución	Fundamento
			Aprobado el dictamen, la comisión presenta <b>un proyecto de resolución</b> al Consejo General	Ley Orgánica del IEEZ. Art. 33 Ley Electoral del Estado de Zacatecas. Art. 75.
De Capacitación Electoral y Cultura Cívica				
De Asuntos Jurídicos		Coadyuvar con la comisión de organización, <b>en el dictamen</b> de constitución de partidos políticos estatales.	Presentar <b>propuesta de acuerdo</b> que contenga el listado que identifique los diversos productos, servicios y demás instrumentos que en materia de propaganda electoral, sean susceptibles de ser utilizados por los partidos políticos y las coaliciones para difundir sus plataformas políticas, así como y en el desarrollo de las campañas electorales.  Formular el proyecto de resolución de los medios de impugnación que deba resolver el Consejo General.	Ley Orgánica del IEEZ. Art. 35  Ley Orgánica del IEEZ. Art. 35  Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos estatales. Art. 3 y 75  Ley Orgánica del IEEZ. Art. 35
De Sistemas y Programas Informáticos				Ley Orgánica del IEEZ. Art. 36
De Comunicación Social				Ley Orgánica del IEEZ. Art. 37

Dicho lo anterior, no obra en autos, informe, dictamen o proyecto de acuerdo elaborado por la Junta y dirigido a la

Comisión del Servicio Profesional Electoral, así como tampoco de ésta al Consejo General, por lo siguiente:

De los autos del expediente en que se actúa, no se desprende dictamen por la Junta o la Comisión del Servicio Profesional Electoral.

Además, así lo señala la autoridad responsable en su Informe circunstanciado al señalar:

“... ”

Al respecto se precisa que efectivamente **no existió dictamen** de la Comisión del Servicio Profesional Electoral, ello, toda vez que el artículo 28, párrafo 3 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establece, que las Comisiones deberán presentar según sea el caso, un informe, dictamen o proyecto de resolución, para el caso, la Comisión del Servicio Profesional Electoral, acordó por unanimidad proponer al Consejo General la designación del Jefe de la Unidad del Servicio Profesional Electoral y Rama Administrativa, y presentó al Consejo General la propuesta **como proyecto de acuerdo**, hecho que se considera no afecta, toda vez que este se puede presentar mediante informe, dictamen o un proyecto de acuerdo o resolución siempre y cuando en el fondo la toma de decisión se encuentra debidamente fundada y motivada, como ocurrió en el caso concreto.

...” (Último párrafo de la página 38, del informe circunstanciado), en énfasis es nuestro.

En consecuencia, se descarta el dictamen para proponer a los candidatos a ocupar la plaza vacante o de nueva creación, toda vez, que no existe el mismo como lo propia autoridad responsable lo acepta en su informe circunstanciado.

Así mismo, se desprende de dicho informe, que la autoridad responsable manifiesta que la presentación de la propuesta hecha por la Comisión del Servicio Profesional Electoral, para la designación del Jefe de Unidad del Servicio Profesional Electoral y Rama Administrativa, se hizo por medio de un proyecto de acuerdo.

Sin embargo, el mismo no existe, toda vez, que en fecha seis de agosto del presente año, el magistrado instructor solicitó a la presidenta del Instituto Electoral del Estado, la documentación que así lo acreditara, misma que fue remitida a este órgano jurisdiccional, en esa misma fecha, por oficio IEEZ-01593/09 y de la cual, no se desprende el proyecto de acuerdo de la Comisión del Servicio Profesional Electoral, a que hace mención la autoridad responsable en su informe circunstanciado, aún y cuando lo señala la Presidenta del Instituto Electoral del Estado, en dicho oficio, ello porque la documentación que se envió, consistió en:

- a) Minuta de la reunión de trabajo de la Comisión del Servicio Profesional, de fecha tres de junio del presente año;
- b) Escrito de fecha cuatro de junio del año en curso, mediante el cual el Secretario Técnico de la Comisión del Servicio Profesional Electoral adjunta el proyecto de acuerdo que contiene la decisión de la Comisión del Servicio Profesional Electoral aprobada en la reunión de trabajo del día tres de junio del que cursa;
- c) Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueba la designación del Jefe de Unidad del Servicio Profesional Electoral y de la Rama Administrativa, de la Secretaria Ejecutiva de dicha autoridad administrativa;
- y
- d) Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueba la designación del Jefe de Unidad del Servicio Profesional Electoral y de la Rama Administrativa, de la Secretaria Ejecutiva de dicha autoridad administrativa.

De dichos documentos, no se desprende ningún proyecto de acuerdo de la Comisión del Servicio Profesional Electoral, que se presente al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para su aprobación.

El único proyecto de acuerdo que se remitió a esta autoridad jurisdiccional, es el del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueba la designación del Jefe de Unidad del Servicio Profesional Electoral y de la Rama Administrativa, de la Secretaria Ejecutiva de dicha autoridad administrativa. (Folios 450-454)

A mayor abundamiento y como ejemplo, se plasman algunos apartados del dictamen y acuerdo ACG-003/III/2006, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en fecha veinticuatro de enero de dos mil seis y que en lo sustancial es lo siguiente:

**“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueba el Dictamen que rinde la Comisión del Servicio Profesional Electoral, respecto de la propuesta de contratación de personal que presentará sus servicios en esta autoridad administrativa electoral.**

Visto **el Dictamen que presenta la Comisión de Servicio Profesional Electoral**, respecto de la propuesta de contratación de personal que prestará sus servicios en esta autoridad administrativa electoral, este órgano superior de dirección, en ejercicio de sus atribuciones

#### **ANTECEDENTES:**

...

2. En reunión de trabajo celebrada el día veinticuatro (24) de enero del año actual, la Comisión de Servicio Profesional Electoral del Consejo General, **aprobó el Dictamen** respecto de la propuesta de contratación de personal que prestará sus servicios en esta autoridad administrativa electoral, mismo que se adjunta al presente acuerdo, para todos los efectos legales conducentes.

#### **CONSIDERANDOS:**

...

**Cuarto.-** Que la **Comisión del Servicio Profesional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones emitió el Dictamen** respecto de la **propuesta de contratación de personal que prestará sus servicios en esta autoridad administrativa electoral**, documento que se somete a la consideración de este órgano superior de dirección para los fines legales correspondientes y que se adjunta al presente Acuerdo para que forme parte del mismo.

...

**ACUERDO:**

**PRIMERO:** Este órgano Colegiado aprueba y **hace suyo el Dictamen** que rinde la **Comisión del Servicio Profesional Electoral**, respecto de la propuesta de contratación de personal que presentará sus servicios en esta autoridad administrativa electoral, mismo que se adjunta al presente Acuerdo, para que forme parte del mismo.

...

“**Dictamen** que rinde la **Comisión del Servicio Profesional Electoral** del Consejo General, respecto de la **propuesta de contratación de personal** que prestará sus servicios en esta autoridad administrativa electoral.

...

**DICTAMEN:**

**PRIMERO:** Se propone al órgano superior de dirección del Instituto, apruebe la contratación de personal temporal que prestará sus servicios en esta autoridad administrativa electoral, con el período, categorías y remuneraciones que se indican en el anexo del presente dictamen.

**SEGUNDO:** Sométase a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el presente Dictamen para los efectos legales conducentes.

**Dictamen aprobado por unanimidad** de los integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los veinticuatro (24) días del mes de Enero del año dos mil seis (2006).

Lic. Felipe Guardado Martínez.  
Presidente

Lic. Rosa Elisa Acuña Martínez.  
Vocal

Lic. Edgar López Pérez.  
Vocal

Lic. Jesús Gaytán Rivas.  
Secretario Técnico.”

De lo anterior, deviene lo fundado del agravio hecho valer por la parte actora.

En consecuencia, por lo infundado e inoperante de los agravios; así como por lo fundado del último de ellos, lo conducente por



un lado es que, se debe confirmar el acuerdo por el que se aprueba el Manual de Organización y Catálogo de Cargos y Puestos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en fecha ocho de junio del presente año, y por el otro, se revoca el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueba la designación del Jefe de Unidad del Servicio Profesional Electoral y de la Rama Administrativa, de la Secretaría Ejecutiva de dicha autoridad administrativa, para el efecto de que la Junta Ejecutiva presente el proyecto de dictamen a la Comisión del Servicio Profesional y ésta en base en él, elabore el proyecto de acuerdo por el que propone la designación del Jefe de Unidad del Servicio Profesional Electoral y de la Rama Administrativa, de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, de conformidad y en los términos que establecen los artículos 19 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 33 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y 47 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal Administrativo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Se deja sin efecto la designación hecha a favor de J. Jesús Frausto Sánchez, quedando firmes todos los actos realizados por él, hasta el momento de la notificación de esta resolución, a la autoridad responsable.

Así mismo, se otorga a la autoridad responsable un término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente, para que emita un **nuevo acuerdo de conformidad** con lo precedente, lo cual deberá informar a este

Tribunal de Justicia Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su aprobación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se,

**RESUELVE:**

**PRIEMRO.** Se confirma el acuerdo ACG-IEEZ-17/III/2009, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el ocho de junio del año en curso, por el que se aprueba el Manual de Organización y Catálogo de Cargos y Puestos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

**SEGUNDO.** Se REVOCA el acuerdo ACG-IEEZ-15/III/2009, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el ocho de junio del año en curso, por el que se aprueba la designación del Jefe de Unidad del Servicio Profesional Electoral y de la Rama Administrativa, para los efectos precisados en la última parte del considerando cuarto de este falló.

**TERCERO.** Se deja sin efecto la designación hecha a favor de J. Jesús Frausto Sánchez, quedando firmes todos los actos realizados por él, hasta el momento de la notificación de esta resolución, a la autoridad responsable.

**CUARTO.** Se otorga a la autoridad responsable un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente, para que emita un nuevo acuerdo de conformidad con la última parte del considerando cuarto de este falló, lo cual deberá informar a este Tribunal de Justicia Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su aprobación.

Notifíquese.

Así lo resolvió, el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por mayoría de tres votos de los Magistrados José Manuel Ortega Cisneros, Gilberto Ramírez Ortiz y Silvia Rodarte Nava, con el voto minoritario del magistrado Edgar López Pérez, bajo la presidencia y engrose del primero de ellos y siendo ponente el último de los nombrados, ante el Licenciado Adolfo Israel Sandoval Ledezma, Secretario de Acuerdos habilitado para tal efecto, quien autoriza y da fe.

**JOSÉ MANUEL ORTEGA CISNEROS  
MAGISTRADO PRESIDENTE.**

**LIC. GILBERTO RAMÍREZ ORTIZ  
MAGISTRADO**

**LIC. SILVIA RODARTE NAVA  
MAGISTRADA**

**LIC. EDGAR LÓPEZ PÉREZ  
MAGISTRADO**

**DOY FE.**

**ADOLFO ISRAEL SANDOVAL LEDEZMA.  
SECRETARIO DE ACUERDOS HABILITADO.**

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO  
EDGAR LÓPEZ PÉREZ, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA  
RECAÍDA EN EL JUICIO REVISIÓN BAJO EL EXPEDIENTE  
SU-RR-09-2009.**

Con el debido respeto a los honorables magistrada y magistrados que conforman la mayoría en la presente sentencia y con el debido respeto me permito formular **voto particular**

con fundamento en lo establecido por el texto del artículo 51 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral, en virtud de que disiento del fallo por el cual se revoca el acuerdo **ACG-IEEZ-15/III/2009** por el que se aprobó la designación de Jefe de Unidad del Servicio electoral y de la Rama Administrativa, emitido en fecha ocho (08) de junio del dos mil nueve (2009), toda vez que el agravio consistente en las irregularidades en la aprobación del acuerdo debe considerarse INFUNDADO, por lo que a continuación se expone:

El aserto externado por el accionante, relativo a la inexistencia del dictamen de la Comisión del Servicio Profesional Electoral para su presentación al Consejo General para su aprobación, la pretendida actuación e incompetencia de esa comisión para designar al titular de la Unidad del Servicio Profesional Electoral resultan INFUNDADOS, en atención a las consideraciones siguientes:

En lo que al caso interesa, la Ley Orgánica del Instituto establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 28**

*1. El Consejo General conformará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones y cumplimiento de los fines del Instituto. Dichas comisiones siempre serán presididas por un consejero electoral, y se integrarán, por lo menos, con tres Consejeros Electorales.*

*2. Las comisiones podrán tener el carácter de permanentes o transitorias.*

3. Para todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar según el caso, un informe, dictamen o proyecto de resolución debidamente fundado y motivado. Si al someter a la consideración del Consejo General un dictamen o proyecto de resolución, éste no es aprobado, se devolverá a la comisión respectiva, para que se hagan las modificaciones que se señalen.

4. Si en razón de la materia es necesario turnar un mismo asunto a dos o más comisiones, éstas dictaminarán de manera conjunta.

5. La Junta Ejecutiva, el Secretario Ejecutivo y el personal al servicio del Instituto Electoral, colaborarán con las comisiones para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado.”

#### **“ARTÍCULO 29**

1. En todos los casos, las Comisiones presentarán su dictamen al Consejo General para su aprobación.

(...)

4. En los dictámenes de las comisiones, cuando el asunto lo requiera, deberá valorarse la opinión que por escrito formulen los partidos políticos.

(...)”

#### **“ARTÍCULO 30**

1. Las comisiones que el Instituto conformará con el carácter de permanentes son las siguientes:

(...)

II. De Servicio Profesional Electoral;

(...)"

### **“ARTÍCULO 32**

1. La Comisión de Servicio Profesional Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

I. Presentar al Consejo General el anteproyecto de Estatuto;

II. **Proponer al Consejo General la designación de los funcionarios del Servicio Profesional Electoral, en los términos del Estatuto;**

III. **Proponer al Consejo General la contratación del personal adscrito al servicio de la presidencia, al servicio administrativo y de apoyo del Instituto que no forme parte de la función electoral, conforme a lo establecido en el Estatuto;**

IV. Aprobar y supervisar la ejecución de los planes y programas del Servicio Profesional Electoral que le presente la Junta Ejecutiva;

V. Dar seguimiento y supervisar la elaboración del proyecto de

*Manual de Organización, así como del Catálogo de Cargos y Puestos del Instituto, y en su caso, la propuesta de las modificaciones al mismo que presente la Junta Ejecutiva; y*

*VI. Las demás que le confiera esta ley y los reglamentos del Consejo General.”*

De las disposiciones legales transcritas se desprende en esencia, las facultades del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para integrar las comisiones que estime pertinentes para el buen desempeño de su labor, así como la conformación y las atribuciones de las respectivas comisiones.

En lo que interesa, el numeral 28 transcrito establece que, respecto de todos los asuntos que les encomiende el Consejo General, las Comisiones deberán presentar, según sea el caso, un informe, dictamen o proyecto de resolución, mismo que, al someterse a la consideración del Consejo referido, si no es aprobado, se devolverá a la comisión respectiva, para que se hagan las modificaciones que se señalen por el órgano superior de dirección del Instituto o, de ser necesario, se emita uno nuevo, tomando en cuenta las precisiones realizadas por el órgano de dirección superior.

Por su parte, el numeral 29 invocado precisa que en todos los casos, las comisiones presentarán su dictamen al Consejo General para su aprobación.

A la luz de una interpretación sistemática y funcional de los dos numerales citados de la ley orgánica en comento, se permite advertir que las comisiones, como órganos del Consejo General tienen como imperativo informar a éste respecto de los

asuntos que se le encomienden, así como, en su caso, someter a la consideración del órgano superior de dirección del instituto los dictámenes o proyectos de resolución para que éste, en uso de sus facultades, los aprueben.

En efecto, la teleología de las disposiciones referidas consiste en normar la obligación que tienen las comisiones de apoyar al Consejo General en el dictado de los asuntos de su competencia, lo que se concreta con el informe que al efecto se rinda al mismo sobre el asunto en particular que se les solicite o, en su caso, mediante la presentación de un dictamen o proyecto de resolución para que, con los elementos que se contengan en dicha propuesta de las comisiones, el órgano de dirección mencionado emita el acuerdo correspondiente en los términos previstos en las disposiciones legales aplicables.

En el mismo sentido, es pertinente señalar que esta interpretación funcional de las disposiciones de mérito indefectiblemente nos permite advertir que las comisiones al cumplir con el deber de auxiliar al Consejo General en los asuntos que se les encomienden lo pueden hacer, dependiendo del caso, de dos maneras: a) mediante informe, o b) a través de un dictamen o proyecto de resolución.

Por lo que respecta al informe, la propia naturaleza del mismo consiste en proporcionar al referido consejo la información o datos que se estimen necesarios para que las decisiones del órgano de dirección superior estén debidamente sustentadas en elementos fidedignos, según el tipo de información proporcionada y la naturaleza del acto que se va a emitir.



Por su parte, la obligación de la presentación de dictámenes o proyectos de resolución implica que la comisión respectiva, de manera fundada y motivada, someta a la consideración del Consejo “una propuesta” de determinación o acuerdo, para que dicho órgano lo analice y, de estimarlo correcto, hacerlo suyo para fundar y motivar la determinación que al efecto emita. Dicho dictamen o proyecto, al ser tan sólo una propuesta, no es vinculante para el Consejo General, quien lo puede rechazar y tomar su decisión con base en otras consideraciones o, si lo estima conveniente, lo regresará a la comisión respectiva, con las observaciones que considere pertinentes para que se vuelva a elaborar otro dictamen o proyecto de resolución o se perfeccione el que no fue aprobado por el citado Órgano de dirección.

Ahora bien, como ya se ha referido, la obligación de la comisión pertinente se circunscribe a informar o presentar un dictamen o proyecto de resolución, es decir, su deber se puede cumplir de dos formas, informando o proponiendo algo al Consejo General.

Por lo que toca a la obligación de proponer al referido consejo un dictamen o proyecto, tal imperativo se cumple al realizar la propuesta de acuerdo correspondiente, por el hecho de que la ley orgánica, en su artículo 28, utiliza de manera indistinta ambas denominaciones (dictamen o proyecto de resolución), porque dicha normativa precisa que la propuesta debe ser mediante un dictamen o proyecto de resolución, es decir, sin que de ninguna parte de la legislación se desprenda qué debe ser, o un dictamen o un proyecto, pues la propia conformación de la frase nos permite comprender que ambas palabras se utilizan como sinónimo, en un mismo sentido,

“dictamen o proyecto” de resolución, y no de manera diferenciada, “dictamen” o “proyecto de resolución”, habida cuenta que, con independencia de la denominación que se le otorgue a la propuesta presentada, lo relevante es que, en esencia, es un proyecto de acuerdo, un proyecto de resolución, una propuesta de determinación, un dictamen que, como se asentó, no es vinculante para el Consejo General.

Acorde a lo anterior, podemos señalar que “proyecto de resolución” ó “proyecto de acuerdo”, es lo mismo, siempre que este último contenga la propuesta de la Comisión de que se trate, a fin de ponerla a consideración del Consejo General. Aunado a esto, cabe señalar que el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua Española, define el concepto de resolución, como acción y efecto de resolver o resolverse; y el concepto de acuerdo, lo define como resolución que se toma en los Tribunales, sociedades, comunidades u órganos colegiados, lo que nos permite colegir que para el presente caso, resolución o acuerdo se refiere a lo mismo, es decir, la Comisión de que se trate, en base al artículo 28 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, puede presentar un informe, un dictamen, un proyecto de resolución o un proyecto de acuerdo.

En ese sentido, debe precisarse que pretender realizar una interpretación literal y de manera aislada del sistema del que forma parte, del contenido de la disposición prevista en el párrafo 1, del artículo 29 de la ley orgánica (que prescribe que **en todos los casos, las Comisiones presentarán su dictamen al Consejo General para su aprobación**), llevaría al absurdo de pretender circunscribir el imperativo que la normativa asigna a las comisiones a la irrestricta obligación de **únicamente** someter dictámenes a la consideración del

Consejo General, intelección que provocaría la posibilidad de dejar sin efecto, como si fuese letra muerta, la disposición normativa que se consagra en el diverso numeral 28 del mismo ordenamiento que prescribe la obligación de que las comisiones del referido consejo presenten, según el caso, **un informe, dictamen o proyecto de resolución.**

Por el contrario, atendiendo a una intelección sistemática y teleológica, lo que debe privilegiarse es el hecho de que la comisión respectiva cumpla con la obligación que le impone la norma, de apoyar al Consejo General en las labores que éste le encomiende y, de ser el caso, presentarle las propuestas que considere pertinentes para que las decisiones del órgano de dirección estén debidamente fundadas y motivadas, las que el órgano superior analizará y, si lo estima suficiente, apoyarse en la misma para emitir alguna determinación.

Por lo que al caso interesa, con base en las atribuciones que la propia normativa orgánica del Instituto le confiere, previo a la celebración de la sesión en que el Consejo General aprobó el acuerdo combatido, relativo a la designación del Jefe de Unidad del Servicio Profesional Electoral y de la Rama Administrativa, la Comisión del Servicio Profesional Electoral celebró sesión privada en fecha (03) tres de junio del año que transcurre, para determinar la propuesta que sería sometida a consideración del mencionado órgano superior de dirección, documental que fue remitida a esta autoridad y que obra en autos. En lo conducente, en dicha sesión se estableció en el punto número cuatro del orden del día, atinente a la evaluación curricular y de entrevista para ocupar la jefatura de unidad del servicio profesional electoral, y una vez que se asignaron las puntuaciones a los entrevistados, se manifestó lo siguiente:

*..“ LIC. ARTURO SOSA CARLOS.- SUMADOS LOS TRES FACTORES ENCONTRAMOS QUE LA LICENCIADA ROSY LE DA*

*AL LICENCIADO YUCUNDO 98 PUNTOS*

*AL LICENCIADO VÍCTOR 98.48*

*AL LICENCIADO FRAUSTO 96 PUNTOS*

*POR SU PARTE EL LICENCIADO BERNARDO LE DA*

*AL LICENCIADO YUCUNDO 86 PUNTOS*

*AL LICENCIADO VÍCTOR 96.48 PUNTOS*

*AL LICENCIADO FRAUSTO 96 PUNTOS*

*EL LICENCIADO FELIPE LE DA*

*AL LICENCIADO YUCUNDO 83 PUNTOS*

*AL LICENCIADO VÍCTOR 94.48 PUNTOS*

*AL LICENCIADO FRAUSTO 99 PUNTOS*

*OBTENIENDO LA SIGUIENTE PUNTUACIÓN GLOBAL*

*EL LICENCIADO YUCUNDO 267 PUNTOS*

*EL LICENCIADO VÍCTOR 289.44 PUNTOS*

*LICENCIADO FRAUSTO 294 PUNTOS*

*POR LO ANTERIOR SE INFORMA A LA COMISIÓN QUE LA MAS ALTA PUNTUACIÓN CORRESPONDE AL LIC. J. JESÚS FRAUSTO SÁNCHEZ CON EL FOLIO 014*

*LIC. FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ, ENTONCES SE SOMETE A VOTACIÓN DESIGNAR AL LIC. J. JESÚS FRAUSTO SÁNCHEZ COMO JEFE DE LA UNIDAD DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL Y DE LA RAMA ADMINISTRATIVA Y SOMETER SU DESIGNACIÓN A LA APROBACIÓN DEL CONSEJO GENERAL EN LA SESIÓN PRÓXIMA.*

***SE APRUEBA POR UNANIMIDAD....”.***

Como se puede apreciar claramente, la Comisión del Servicio Profesional Electoral acordó por unanimidad proponer al Consejo General la designación del Jefe de la Unidad del Servicio Profesional Electoral y Rama Administrativa, según se desprende de la parte transcrita del acuerdo respectivo de dicha comisión, y para tal efecto, presentó al Consejo General la propuesta atinente mediante un proyecto de acuerdo, lo que resulta acorde con la exégesis de los dispositivos legales invocados, lo que, en estricto derecho resulta válido y, por tanto, se considera que no se afecta disposición legal alguna, habida cuenta que, como se ha señalado, éste se puede presentar mediante dictamen o proyecto de resolución (o acuerdo), máxime que, como se ha razonado en párrafos precedentes, la decisión aquí controvertida se encuentra debidamente fundada y motivada y emitida por el órgano competente.

Con base en lo anterior, al conocer la propuesta presentada por la Comisión del Servicio Profesional Electoral, el Consejo General del Instituto Electoral, en ejercicio de sus atribuciones conoció, valoró y aprobó la designación del Jefe de la Unidad del Servicio Profesional Electoral y de la Rama Administrativa, teniendo en cuenta la propuesta presentada por la citada comisión.

En tales circunstancias, lo infundado del agravio se actualiza porque, contrario a lo expresado por el recurrente, es claro que la Comisión del Servicio Profesional Electoral, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica del Instituto

Electoral del Estado, el reglamento respectivo y en uso de sus facultades, sometió a la consideración del Consejo General la propuesta para designar al titular de la unidad señalada, con apego a las bases de la convocatoria expedida para tal efecto, propuesta que fue debidamente analizada por los integrantes del Consejo General y, con base en sus atribuciones, determinó designar a J. JESÚS FRAUSTO SÁNCHEZ como titular de la citada unidad del servicio profesional electoral.

En tal virtud, es indubitable que quien realizó la designación del mencionado funcionario fue el Consejo General del Instituto y no la mencionada comisión de manera unilateral porque, contrario a lo afirmado por el accionante, ésta sólo se concretó a realizar la propuesta de proyecto de acuerdo respectivo y el órgano superior de dirección realizó la designación correspondiente.

Además, debe reiterarse que el proyecto de mérito, al ser presentado al Consejo, no resulta vinculatorio para éste, ya que los informes, dictámenes o proyectos de resolución (o proyectos de acuerdo) que emitan las comisiones del Instituto Electoral, por sí mismos, no pueden causar perjuicio alguno, en tanto que se trata de actos preparatorios y no definitivos para el dictado del acuerdo o resolución correspondiente por parte del Consejo General del referido instituto, ya que en todo caso el acto definitivo lo constituye la resolución y es, por tanto, la que sí puede llegar a causar perjuicios.

Lo anterior es así, en virtud de que la Junta Ejecutiva y las Comisiones del Instituto Electoral son las que se encargan de emitir los informes, dictámenes o proyectos de resolución correspondientes, que desde luego, como ya se dijo, no tienen

efecto vinculatorio alguno para las partes ni para el órgano que resuelve en definitiva, pues bien puede darse el caso de que el Consejo General apruebe o no el dictamen o proyecto de resolución respectivo, dado que es la autoridad competente para decidir lo conducente.

A mayor abundamiento, obra en autos, las documentales públicas, consistentes en copia certificada del Acta que contiene la minuta de la reunión de trabajo de la Comisión del Servicio Profesional Electoral, de fecha tres de junio del año en curso; escrito de fecha cuatro de junio del año en curso, mediante el cual el secretario técnico de la Comisión del Servicio Profesional Electoral adjunta el proyecto de acuerdo que contiene la decisión de la Comisión del Servicio Profesional Electoral, aprobada en la reunión de trabajo del día tres de junio del año en curso; proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueba la designación del Jefe de Unidad del Servicio Profesional Electoral y de la Rama Administrativa de la Secretaria Ejecutiva; acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueba la designación del Jefe de Unidad del Servicio Profesional Electoral y de la Rama Administrativa de la Secretaria, mismas que remitió a esta autoridad jurisdiccional el órgano electoral administrativo electoral responsable al dar cumplimiento al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor del proyecto primigenio, en fecha (06) seis de agosto del año dos mil nueve, mismas de las que, en lo que interesa, se advierte lo siguiente:

- Que se sometió a votación proponer al Licenciado J. JESÚS FRAUSTO SÁNCHEZ como jefe de la Unidad del

Servicio Profesional Electoral y de la Rama Administrativa y someter su designación a la aprobación del Consejo General en sesión próxima.

- Que el Consejo General aprobó la propuesta de designación de la persona que ocupará el cargo de Jefe de Unidad del Servicio Profesional Electoral y de la Rama Administrativa de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

Los anteriores medios de prueba, adminiculados entre sí, adquieren valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en el artículo 23, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, pues permiten tener convicción plena de que la Comisión del Servicio Profesional Electoral sometió a la consideración del Consejo General la propuesta atinente para la designación del Jefe de Unidad del Servicio Profesional Electoral.

No pasa desapercibido para el suscrito, el contenido dentro del proyecto de la cuenta aprobado por la mayoría, relativo al incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 19, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado, en el que se señalan las atribuciones del Presidente de la Comisión, entre las que se encuentra la de firmar conjuntamente con los Vocales y el Secretario Técnico las actas, minutas, informes, dictámenes o proyectos de resolución que se elaboren y aprueben al seno de la Comisión; sin embargo, cabe precisar que el agravio del partido político impugnante señala textualmente que, *“no existe el dictamen de la Comisión del Servicio Profesional Electoral, para que fuera presentado al Consejo General para su aprobación”*, esto es, lo



que controvierte es la inexistencia del dictamen de la Comisión, a fin de que la pusiera a consideración del Consejo General, y no como lo aprobó la mayoría, debido a que el incoante en ningún momento controvierte la falta de firmas de integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral.

En efecto, dentro del agravio que se analiza se controvierte por parte del actor, la nula existencia de documento mediante el cual, la Comisión del Servicio Profesional Electoral realiza la propuesta al Consejo General del Instituto, sin embargo, como se razonó en párrafos anteriores, dicha Comisión elaboró un proyecto de acuerdo de conformidad a lo estipulado en el artículo 28, párrafo 3 de la Ley Orgánica, según lo informó la responsable mediante requerimiento efectuado, pero lo que no cuestionó en su agravio el actor, fue la falta de firmas en el documento que contenía la propuesta, situación que provocaría consecuencias jurídicas diferentes a las razonadas, debido a que se tendría que razonar si tal cuestión sería subsanable o en caso contrario, esto provocaría su inexistencia.

En tales condiciones, considero que en el proyecto aprobado por la mayoría, dentro del punto en cuestión, este Órgano Jurisdiccional se extralimita en sus atribuciones, en virtud de que se atiende un agravio diferente al hecho valer por el partido actor.

Por estas razones, no comparto el sentido de la resolución aprobada por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Uniinstancial.